

Las tasas judiciales: una controvertida alternativa de financiación de la Justicia

Marcos Loredo Colunga

Universidad Carlos III de Madrid

270

Sumario

- 1. Planteamiento**
- 2. Aspectos generales de la nueva tasa**
 - 2.1. Naturaleza jurídica y regulación**
 - 2.2. Finalidad**
 - 2.3. Ámbito de aplicación**
- 3. Elementos esenciales del tributo**
 - 3.1. Hecho imponible**
 - 3.2. Sujeto pasivo**
 - 3.3. Devengo**
 - 3.4. Base imponible**
 - 3.5. Cuota tributaria**
- 4. Cuestiones especialmente controvertidas**
 - 4.1. Efectos de la ausencia del justificante**
 - 4.2. Posible repercusión en costas**
- 5. Reflexiones finales**
- 6. Tabla de jurisprudencia**
- 7. Bibliografía**
- 8. Abreviaturas**

1. Planteamiento

El Estado social y democrático de Derecho reconoce como uno de sus pilares fundamentales la existencia de una Administración de Justicia eficaz, eficiente, rápida y de calidad¹. Siendo esto así, el ejercicio de la potestad jurisdiccional deviene algo más que un servicio público esencial para garantizar a los ciudadanos un adecuado desarrollo de las relaciones sociales y la resolución de los conflictos que puedan surgir en su seno, pues constituye un elemento básico de la estructura colectiva. La comunidad exige, por tanto, que dicha prestación le sea brindada de forma satisfactoria, lo que preceptivamente implica un gasto señeralmente significativo. Más aún, ese coste va a resultar progresivamente implementado a causa, tanto del aumento de la litigiosidad, como por la necesidad de destinar cada vez un mayor número de recursos personales y materiales a estos efectos² (sobre la progresión del gasto estatal y autonómico en materia de justicia, véase BENDALA GARCÍA, 2004).

La importancia de esas cantidades y la continua exigencia de mayor financiación han derivado indefectiblemente en los últimos tiempos en el viejo debate acerca de quién debe asumir dichos costes³. En esta tesitura, dos son las alternativas que, de ordinario, se barajan: optar por la financiación íntegra e inexcusable por parte del Estado (es decir, por todos los contribuyentes) a través de las correspondientes asignaciones en los Presupuestos Generales; o plantearse la viabilidad (desde el punto de vista constitucional) y la oportunidad (política y socialmente hablando) de repercutir todo o parte de ese coste en el usuario a través de la imposición del oportuno tributo, una «tasa judicial», que grave la recepción del servicio de la Justicia y permita, al menos, la cofinanciación del mismo.

En los países de nuestro entorno esta disyuntiva se ha resuelto de forma prácticamente unánime inclinándose a favor de la segunda opción⁴ (más detalles sobre los distintos sistemas pueden verse en PASTOR PRIETO y MORENO CATENA, 2001; EHMCKE y MARÍN-BARNUEVO, 2001, pp. 167-170; y GÓMEZ CINTAS y LASTRA LIENDO, 2003, pp. 28 y ss., entre otros). Idéntica solución se adoptó tradicionalmente en nuestro ordenamiento⁵ (GLOVER, 2003, pp. 46-47), manteniéndose de

¹ La vigencia de estas premisas se ha puesto recientemente de manifiesto en la redacción definitiva del «Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia»: *Se persigue que la Justicia actúe con rapidez, eficacia y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles. [...] Todo ello afecta no sólo al buen funcionamiento y la mayor eficacia de un servicio público capital, sino también a la calidad democrática y el bienestar social y a elementos sustanciales de nuestro Estado social y democrático de Derecho como la garantía de derechos de los ciudadanos o el sometimiento de todos los poderes a reglas objetivas recogidas en las Leyes.*

² A este fin, y con la intención de asegurar la financiación precisa para lograr la siempre esperada modernización de la Administración de Justicia, se concertó el referido «Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia»: *Se elaborará un Plan Financiero riguroso, que permita acometer cada una de las acciones y medidas y poner en ejecución, con medios apropiados, las reformas legislativas que deban ser aprobadas. Dicho Plan tendrá la correspondiente traducción en las previsiones presupuestarias, de forma sostenida en los próximos ejercicios, hasta completar la cantidad que resulte necesaria para la reforma inicialmente estimada en 250.000 millones de ptas. adicionales (1.500 millones de €).*

³ Debate social y académico, que no político, pues se evita de forma consciente y torticera.

⁴ De modo que se grava al justiciable con tasas judiciales en todos los países europeos e incluso americanos, salvo en Luxemburgo.

⁵ Ya en textos antiguos, como el Ordenamiento de Alcalá o la Novísima Recopilación, se refleja la existencia de un arancel que se imponía al litigante cuando se dirigía a los órganos jurisdiccionales para ventilar una pretensión.

forma ininterrumpida hasta el año 1987 la exigencia generalizada del pago de dichas tasas para acceder a la Administración de Justicia⁶ (MONTÓN REDONDO, 2004, pp. 1-2). Hasta dicho año, parte significativa de la recaudación así obtenida se aplicaba directamente a la remuneración del personal de juzgados y tribunales, exonerando con ello al Estado de un importante gasto que asumía directamente el justiciable⁷.

A pesar de la importancia de la financiación así obtenida y la distribución del gasto que con estos tributos se conseguía, desde los distintos sectores sociales se valoró positivamente la supresión de las tasas judiciales en su momento. Este concierto puede justificarse en el hecho de que la eliminación de estos tributos supuso, no sólo un trascendente avance en la erradicación de barreras obstaculizadoras de la tutela judicial efectiva (pues se tradujo en una mayor facilidad en el acceso a la justicia con igualdad, al transformarse en un servicio gratuito⁸), sino también la liberación a la oficina judicial de la farragosa gestión del tributo, eliminando con ello la circulación de dinero en efectivo por los órganos jurisdiccionales⁹ y agilizando la tramitación de los asuntos¹⁰. Prescindir de estos ingresos fue, además, posible porque se proporcionó a los funcionarios un salario digno, compensando así la pérdida de la retribución complementaria que consistía en un porcentaje de los aranceles ingresados en el órgano en que prestaban servicio¹¹.

El cambio en la política legislativa que estamos describiendo significó, forzosamente, la adopción de un nuevo sistema de financiación de la justicia, asumiendo el Estado la totalidad de los gastos, pues renunció a repercutir parte alguna en los litigantes¹². Aun siendo esto así, observamos que, durante años, la exacción de tasas judiciales había permanecido inmutable, coexistiendo sin estridencias con las previsiones constitucionales acerca de la gratuitad de la justicia¹³. Esta convivencia fue posible porque en la carta magna se relega la determinación de los supuestos de gratuitad de la justicia a la condición de «cuestión de mera legalidad ordinaria»,

⁶ Las «tasas judiciales» fueron derogadas en nuestro ordenamiento por medio de la [H Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de supresión de las tasas judiciales](#) (BOE nº 313, de 31.12.1986), que entró en vigor el 1 de enero de 1987. La regulación fundamental de estos tributos en el último momento (supuestos, cuantía, destino) se recogía en el Decreto 1035/1959, de 18 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de tasas judiciales.

⁷ El art. 6º del mencionado Decreto 1035/1959 disponía lo siguiente: *El producto íntegro de las tasas judiciales se aplicará a la remuneración complementaria de los funcionarios de la Administración de Justicia y asimilados e Inspectores centrales del Registro Civil, una vez deducido el importe que corresponda a la participación que en los derechos arancelarios vienen percibiendo los funcionarios que tienen reconocido este sistema de retribución total o parcial. Con el mismo producto se atenderán los gastos de personal y material que se ocasione en la gestión y distribución de las tasas judiciales.*

⁸ En este sentido, en la Exposición de Motivos de la Ley 25/1986 se alude a los arts. 1, 9.2 y 119 de la CE como fundamento de la supresión de las tasas y se considera que la regulación que entonces se aprobaba enlazaba con actuaciones anteriores en el mismo sentido: ampliación de la justicia gratuita a tenor de la reforma de la LEC habida en 1984, asistencia gratuita al detenido y al preso según la LO 14/1984, gratuitad de la acción popular consagrada en la LOPJ, etc.

⁹ De este modo se puso freno, de forma definitiva, a la corruptela generalizada que suponían las tristemente populares «astillas».

¹⁰ Segundo se recoge, igualmente, en la Exposición de Motivos de esta norma.

¹¹ Conforme vimos establecía la normativa correspondiente.

¹² Con la excepción de ciertas fianzas exigidas en el orden penal o de depósitos para recurrir en casación, que responden a un ánimo más disuasorio que financiador. También el art. 147 de la LEC prevé que las copias de las grabaciones originales de las distintas actuaciones se realicen a costa de la parte interesada, si bien este precepto no fue objeto de desarrollo posterior y no se han determinado las tarifas a aplicar a estos efectos.

¹³ No olvidemos que la última regulación de las tasas había sido aprobada en 1959 y se mantuvo en vigor hasta 1987. Por su parte, el art. 119 de la CE reza así: *La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.*

correspondiendo al legislador esta concreción, pues no se trata de un derecho de carácter absoluto e incondicional¹⁴.

A tenor de este planteamiento, resulta evidente que quiebra como argumento vertebrador del sistema la pretendida preceptividad de que la justicia no implique coste para el justiciable; muy al contrario, no existe fundamento constitucional al respecto y el legislador puede configurarlo como considere¹⁵. Luego, desde esta perspectiva, queda expedito el camino para la repercusión del coste de la Administración de Justicia al usuario, con la única salvedad de que acredite insuficiencia de recursos para litigar, eso sí, según los límites que por ley ordinaria se fijen al respecto¹⁶.

Con todo, no podemos ignorar que la supresión de las tasas judiciales fue considerada en su momento un acierto desde los distintos sectores sociales y que, durante bastante tiempo, se tuvo por una cuestión superada, un debate cerrado. Esta situación se mantuvo varios años, hasta que a principios del nuevo siglo y milenio surgen las primeras voces que abogan tímidamente por la reapertura de la discusión, defendiendo la conveniencia de reinstaurar un tributo que actúe como mecanismo disuasor y permita, al tiempo, inyectar fondos para financiar la modernización de la justicia¹⁷.

Obviando detalles por todos conocidos, debemos destacar en el íter político y legislativo seguido en el restablecimiento de las tasas que nos ocupan, cuanto menos, los hitos que a continuación se relacionan. En la primavera de 2002, el entonces Ministro de Justicia, Ángel Acebes, manifestó a la Comisión de Seguimiento del «Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia» la conveniencia de abrir el debate en torno a la gratuidad de la justicia para las grandes empresas. Este planteamiento no trascendió y la cuestión cayó nuevamente en el olvido hasta que, en septiembre del mismo año, el Presidente del CGPJ, en su discurso de apertura del año judicial, retomó la idea apuntada por el ministro y creyó oportuno «iniciar una reflexión sobre la posibilidad de

¹⁴ Véase, por todas, la STC de 2 de junio de 1998. Esta materia resultó oportunamente desarrollada en la Ley y el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita. Nótese que la remisión al legislador ordinario puede implicar, en la práctica, que la gratuidad de la justicia se convierta en un mito; tan sutiles son los límites constitucionales que nada obstaría a una justicia de pago generalizada en la que únicamente se reconociera la exención para el pobre de solemnidad.

¹⁵ Si bien hay autores que se oponen a la imposición de tasas respecto de servicios esenciales como la justicia. En este sentido puede verse RUIZ GARITO, 2002, pp. 128-131, quien invoca el derecho a la tutela judicial efectiva como posible obstáculo a la figura que analizamos. Por su parte, LOZANO SERRANO (2002, p. 611), se cuestiona la conveniencia del nuevo tributo en los siguientes términos: *En los últimos años, los sistemas tributarios desarrollados vienen desplazando su centro de gravedad de la imposición directa a la indirecta; así como de los impuestos a las tasas y otras figuras exigidas con ocasión de la prestación de servicios públicos, cuya gratuidad para los usuarios se pone cada vez más en tela de juicio.* En el caso español: disminución impuestos personales directos, pero aumento de los indirectos e introducción de nuevas tasas, lo que se traduce en un aumento de la presión fiscal y de las desigualdades económicas (de 1999 a 2001 se pasó de ser el país europeo con menor desigualdad a ser el noveno).

¹⁶ Pues, igualmente, le corresponde la determinación de los requisitos y supuestos en que ha de considerarse concurrente este motivo de exención de pago.

¹⁷ Puede verse sobre el particular SANTOS PASTOR y VARGAS PÉREZ (2001, pp. 45 y ss.), quienes abogaban por el establecimiento de tasas judiciales pese a la oposición de los abogados y según se reclamaba desde los TTSJ de Cataluña o Cantabria. De forma casi profética, terminaban afirmando lo siguiente (p. 47): *podría comenzarse con las jurisdicciones civil y contenciosa y dedicar esos fondos, como se hace en otros países (Alemania y Austria, por ejemplo), a dotar de más medios a la justicia.* En el mismo sentido, véanse VELASCO NÚÑEZ (2001, p. 380) y DEL CARRIL (2001, pp. 8-9).

introducir la figura de las tasas judiciales como medio para potenciar la financiación de la justicia». Ante estas manifestaciones, saltó inmediatamente la alarma en la opinión pública y se sucedieron las reacciones tanto a favor como en contra¹⁸, si bien desde el Gobierno solamente se alcanzó a reconocer la oportunidad de dar pie a la discusión al respecto, evitando pronunciarse sobre la oculta intención de imponer su adopción de forma inmediata.

En ese estado de cosas, y sin mediar mayor discusión al respecto, en noviembre de dicho año, aprovechando la tramitación en las Cortes de la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, se introduce, como enmienda al texto a aprobar por el Senado, un nuevo artículo 35, en virtud del cual se crea una tasa que se define como «tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo». Como resultado de estas oscuras maniobras, nos encontramos de forma sorpresiva con la restauración de las tasas judiciales que, inexorablemente, entraron en vigor el 1 de abril de 2003.

Esta técnica permitió evitar tanto el recomendable debate político al respecto como la elaboración del correspondiente informe por parte del CGPJ¹⁹, cuestiones ambas que fueron rigurosamente criticadas por la doctrina, al igual que la falta de oportunidad de la previsión en sí misma considerada (MARTÍN CONTRERAS, 2002; GÓMEZ LOECHES, 2003, p. 5; e IBÁÑEZ GARCÍA²⁰, 2003, pp. 53 y ss. Por el contrario, abiertamente a favor de la institución y su regulación se manifestaron ESTELLER-MORÉ, 2002; o GÓMEZ CINTAS Y LASTRA LIENDO, 2003, p. 16). No obstante dichas reticencias, puede mantenerse que la existencia de la tasa judicial no encuentra óbice en las previsiones constitucionales sobre la gratuitad de la justicia y tampoco resulta determinante, hoy en día, que se invoque como óbice la problemática de su gestión, pues se deriva razonablemente a la administración tributaria²¹. No se cuestiona, entonces, la legitimidad del tributo pero, sin duda, puede achacarse al Gobierno de turno que, antes de proceder a su aprobación, obvió la aconsejable discusión sobre el tema que lleva a una adecuada determinación de los supuestos, cuantías, exenciones y demás elementos esenciales, que no han sido regulados con el deseado consenso ni con el debido rigor técnico-jurídico²².

¹⁸ Muestras de ello las encontramos en los distintos periódicos de los días siguientes, sin que estimemos necesario reproducir en este momento dichas manifestaciones.

¹⁹ Si bien no se trata en sentido estricto de un proyecto de ley, sino de una enmienda (luego podría argumentarse a favor de la no preceptividad de dicho informe), el propio Pleno del CGPJ acordó en su sesión de 30 de diciembre de 2002 lo siguiente: *En relación con el establecimiento de las tasas judiciales, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial lamenta no haber sido oido en el referido tema, que de alguna manera pudiera incidir en el funcionamiento de los Tribunales de Justicia y, sin prejuzgar la conveniencia de su introducción, reclama la emisión del oportuno informe sobre las mismas.*

²⁰ De este último destacamos los siguientes comentarios: *Puede decirse que la creación de dicha tasa supone una involución, en el sentido de retroceso en el estado actual del Derecho sobre la materia* (p. 53); [...] *Desde el punto de vista de la historicidad del Derecho, no se ha explicado suficientemente este regreso a la situación anterior, es decir, las razones que el legislador actual ha tomado en consideración para revivir unas exacciones derogadas con anterioridad* (p. 54).

²¹ Sin perjuicio de la necesaria colaboración de los órganos jurisdiccionales en el sentido que especifican los arts. 460 y 462 de la LOPJ.

²² Sin perjuicio de la posible inconstitucionalidad que se propugna desde el PSOE por la creación de tributos a través de la Ley de Presupuestos, previsión que se estima contraria al art. 134.7 de la CE. En este sentido se pronunció el CES en su Dictamen 10/2002, de 2 de octubre, sobre el Anteproyecto de la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos para el año 2003.

Después de algo más de un año y medio de vigencia, la nueva tasa se ha incorporado a la práctica habitual en los órganos jurisdiccionales, si bien de forma heterogénea en las distintas sedes. Muchas son las voces que se han alzado para expresar opiniones de lo más dispares respecto de este tributo, e igualmente numerosos los estudiosos que han dedicado sus esfuerzos a desentrañar la escueta y, a todas luces, insuficiente regulación y a poner de manifiesto diversos problemas que la praxis resuelve con desigual acierto (TÉLLEZ LAPEIRA, 2004, pp. 3-4). En esta tesitura, en las páginas siguientes no se aborda el análisis pormenorizado de toda la normativa sino que, únicamente, se destacan aquellos aspectos que estimamos controvertidos o, al menos, poco claros -que despiertan dudas, implican contradicciones, no están expresamente previstos o, simplemente, no pueden asumirse de forma incondicionada- y respecto de los cuales sería muy recomendable una solución jurisprudencial unívoca, cuando no una oportuna reforma legislativa en aras a procurar la adecuada y uniforme aplicación de las normas²³.

No se trata de alzar defensas numantinas en contra de la existencia del tributo, que estimamos constitucionalmente legítimo y, en muchos aspectos, ciertamente traductor de una distribución de gastos equitativa (SANTOS PASTOR y VARGAS PÉREZ, 2001, pp. 45 y ss.; DORREGO DE CARLOS, 2003, pp. 9-10; y GÓMEZ CINTAS y LASTRA LIENDO, 2003, p. 16). Puede, por tanto, admitirse la conveniencia de establecer tasas judiciales cuando se trate de asuntos que ventilen intereses claramente privados, pero siempre combinado con una adecuada regulación del beneficio de justicia gratuita de modo que, en ningún caso, la ausencia de recursos suficientes se traduzca en imposibilidad material de acceso a la jurisdicción; es decir, que no se genere indefensión por motivos económicos²⁴.

Con todo, creemos que la actual regulación de este tributo adolece de ciertos defectos que la celeridad en su redacción ha provocado. Además, no deja de resultar cuanto menos paradójico que se exija el pago de una tasa por la prestación de un servicio tan lento y, en consecuencia, ineficaz, como resulta la justicia española, al menos en términos generales (muy crítico, en este sentido, se manifiesta IBÁÑEZ GARCÍA, 2003, p. 59). Destacan, por otra parte, el recelo de los distintos operadores jurídicos ante la más que probable repercusión del importe de las cuotas al ciudadano, a quien recalcitrantemente corresponde financiar de forma ajena al carácter progresivo y a la capacidad contributiva los desvaríos tributarios a que nos ha llevado la cuestionada doctrina del déficit cero.

²³ En este sentido, pueden resultar ilustrativas las palabras de GÓMEZ LOECHES (2003, p. 5): *El injerto de normas procesales en normas tributarias resulta extravagante, y el empleo de ciertas expresiones faltas de rigor técnico jurídico, puede dar lugar a eventuales confusiones. La falta de adaptación provoca una grave antinomia con normas orgánicas y procesales que sólo la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus concordancias procesales podrán enmendar.*

²⁴ Y en este punto sí que puede cuestionarse abiertamente la normativa existente, que no se adecua a la realidad económica de nuestro tiempo.

2. Aspectos generales de la nueva tasa

2.1. Naturaleza jurídica y regulación

A resultas del proceso esbozado en el apartado anterior, nos encontramos finalmente con la reintroducción de las «tasas judiciales» a través de la [Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Política Económica, Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social](#) (BOE nº 313, de 31.12.2002)²⁵. Aquí se recogen los elementos esenciales del nuevo tributo²⁶, sin perjuicio de que el legislador atribuya al Gobierno la potestad para dictar las oportunas normas reglamentarias que desarrollen estas previsiones. En consonancia con este mandato, se promulgó en su momento la [Orden del Ministerio de Hacienda, HAC/661/2003, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo y se determinan el lugar, la forma y los plazos para su presentación](#) (BOE nº 73, de 26.3.2003)²⁷ y, posteriormente, la Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia de 8 de noviembre del mismo año²⁸, con las disposiciones complementarias al respecto. Además de esta normativa específica, debemos tener en cuenta ciertas previsiones recogidas en la LGT y el contenido global de la LTPP, que constituye la normativa genérica aplicable a las tasas. Más aún, en determinados aspectos encontraremos remisiones a la LEC, la LRJCA y a otras normas a las que haremos referencia en el momento oportuno.

El legislador de 2002 ha calificado al nuevo tributo como «tasa», de ahí que debamos asumir tal naturaleza jurídica sin que, en principio, nada obste a tal consideración²⁹. Esto es así, pues la tasa se concibe actualmente como el tributo que grava la recepción por parte del sujeto pasivo de un servicio que no se presta por el sector privado o cuya solicitud o recepción no son voluntarias. En este caso, nos encontramos claramente en el primer supuesto, pues el ejercicio de la actividad jurisdiccional constituye una potestad exclusiva del Estado que se ejerce únicamente a través de los órganos jurisdiccionales (véase el art. 117 de la CE). Igualmente, podría argumentarse a favor de la reconducción al segundo supuesto (solicitud o recepción no potestativas), pues resulta

²⁵ O Ley de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2003. La denominación técnica que se asigna al nuevo tributo, ya hemos adelantado, es la de *tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo*. No obstante, el texto de la propia ley alude, en el apartado nueve del art. 35, a la «tasa judicial», denominación común y popular que utilizaremos sin perjuicio de que se trate de una institución que poco tiene que ver con las anteriores tasas judiciales. Entre las más destacadas diferencias existentes, podemos apuntar ya en este momento, al menos, las siguientes: no afecta a todos los órdenes jurisdiccionales, exime a gran parte de los litigantes, la gestión se atribuye a la administración tributaria y no está clara la pertinencia de la repercusión de su pago a través de las costas.

²⁶ En estricta aplicación del principio de reserva de ley que así lo exige (art. 8 de la LGT), sin perjuicio de que se cuestione la regulación contenida en las normas de desarrollo por apartarse en algunos puntos de lo previsto en la ley, según veremos en los siguientes apartados.

²⁷ Hay que tener en cuenta, como pone de manifiesto IBÁÑEZ GARCÍA (2003), que puede considerarse una norma inválida, ya que la Ley 53/2002 remite a un Decreto del Gobierno, no a una Orden Ministerial, para el oportuno desarrollo.

²⁸ A tenor de la cual se dictan una serie de instrucciones para los secretarios judiciales sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de la tasa que ahora nos ocupa.

²⁹ La nueva tasa se adapta a lo que por tal se considera en la legislación vigente. Véanse, en este sentido, los arts. 2.1.a de la LGT y 6 de la LTPP.

evidente que nadie acude a la jurisdicción más que forzado por las circunstancias y cuando no encuentre otra vía alternativa y efectiva para resolver sus conflictos³⁰.

A pesar de la adecuación del nuevo tributo al vigente concepto de tasa, se aparta en ciertos puntos de la regulación anterior atinente a esta figura, cuestión que se debe analizar con tiento (pudiendo llevar a cuestionar la verdadera consideración de tasa, tal y como pone de manifiesto TÉLLEZ LAPEIRA, 2004, pp. 5-6). Es cierto que el legislador goza de libertad para determinar el contenido de los tributos sin más límites que los principios constitucionales y que, a partir de ahí, puede diseñar el sistema que considere más adecuado (véase, en este sentido, NAVARRO SANCHOS, 2003, pp. 2 y ss.). Sin embargo, lo que ocurre en este supuesto es que no respeta el esquema del tributo consagrado en la LTPP, disfunción que resulta criticable al margen de consideraciones técnicas, pues no se excluye la aplicación de dicha regulación sino que, por el contrario, se invoca la vigencia de la misma en términos generales.

Esta contradicción se pone de manifiesto atendiendo al hecho de que el art. 36 de la Ley creadora de la tasa introduce una modificación en la LTPP para incorporar a la misma el hecho imponible específico que ahora se pretende gravar (el ejercicio de la potestad jurisdiccional), luego con ello se invoca indirectamente la aplicación y sumisión de la nueva tasa a las directrices marcadas por dicha norma. De modo que estimamos evidente la intención del legislador de establecer una tasa al uso, un tributo sometido a la normativa más genérica pero específica de las tasas y respecto de la cual no se incluye expresamente ninguna excepción.

En consonancia con este planteamiento, el primer problema que se evidencia es la posible restricción existente respecto de la imposición de tasas por la prestación de servicios públicos considerados esenciales. En este sentido, el art. 5 de la LTPP fue derogado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, autorizando en principio la imposición de tasas en estos casos³¹. No obstante, la administración de Justicia excede del mero interés particular de la protección de los derechos, de ahí que se cuestione igualmente la conveniencia de las tasas judiciales (RUIZ GARIJO, 2003, pp. 128-131; y NAVARRO SANCHÍS, 2003, pp. 2 y ss., según el cual no puede obviarse que determinados servicios no pueden financiarse a través de tasas porque no es posible determinar el beneficio o utilidad para cada individuo (carreteras, defensa, policía). No obstante, en los servicios en que sí puede individualizarse ese beneficio, se convierte en cuestión de política legislativa la decisión de si se establece una tasa y si se repercute todo o parte del coste del

³⁰ Sin que nada obste a que pueda afirmarse que se acude de forma voluntaria y que existen mecanismos alternativos como la conciliación o el arbitraje. No obstante, no podemos olvidar que esas opciones se limitan a determinados ámbitos (como el administrativo) y que, en todo caso, su eficacia en la práctica requiere de la buena voluntad de los sujetos que se someten a los mismos o, en última instancia, de la imposición de las resoluciones por vía judicial. Para facilitar la acomodación de la tasa al concepto legal, pueden tenerse en cuenta las apreciaciones de ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ (2000, pp. 244-245): *deberán considerarse coactivamente impuestas no sólo aquellas prestaciones en las que la realización del hecho o la constitución de la obligación es obligatoria, sino también aquellas en las que el bien, la actividad o el servicio requerido es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar.*

³¹ Art. 5 de la LTPP (redacción originaria): *Servicios públicos esenciales: El establecimiento de tasas o precios públicos por la prestación de los servicios públicos de justicia, educación, sanidad, protección civil o asistencia social, sólo podrá efectuarse en los términos previstos en la ley o leyes reguladoras de los servicios de que se trate, sin perjuicio de su regulación y aplicación, cuando aquéllas lo autoricen, de conformidad con la presente Ley.*

servicio). Por otra parte, se invoca en detrimento de la legitimidad del tributo la ausencia de la preceptiva memoria económico-financiera, realizada con anterioridad a la instauración de la tasa, a los efectos de determinar el coste real del servicio, la parte correspondiente al usuario y el porcentaje que se le quiere repercutir a través del tributo, conforme se exige en los arts. 19 y 20 de la LTPP. Esta carencia nos lleva a concluir, necesariamente, que la fijación de la cuota tributaria se ha hecho de forma absolutamente aleatoria y desligada de esa exigencia legal que impide, además, que el importe de la tasa exceda en ningún caso del coste real del servicio, lo que en este supuesto concreto podemos afirmar que no se cumple (NAVARRO SANCHÍS, 2003, pp. 11-12)³².

2.2. Finalidad

La instauración de nuevos tributos obedece primariamente a criterios de política financiera cuestionada por LOZANO SERRANO (2002, p. 611). No obstante, la específica finalidad de las tasas consiste en repercutir parte del coste del servicio público en el usuario o beneficiario del mismo, luego responden a una evidente intención recaudatoria: obtener fondos adicionales para financiar el servicio que se presta, según establece expresamente el art. 7 de la LTPP. Este planteamiento, aplicado a la tasa judicial, revela que la intención primera del legislador es facilitar la financiación de la reforma de la justicia, pues se trata de un servicio cuyo coste venía asumiendo íntegramente el Estado³³. Aun siendo esto así, resulta que no se prevé la aplicación directa de los ingresos obtenidos a dicho fin, luego podemos plantearnos la existencia de difusos objetivos añadidos.

Las particularidades que necesariamente rodean el establecimiento de una tasa que grava el acceso a la justicia se traducen, de forma refleja, en la existencia de una finalidad aneja a la genérica de las tasas; además de constituirse en fuente de recursos monetarios (estableciendo *de facto* un sistema de cofinanciación entre el ente prestador y el ciudadano prestatario del servicio), la tasa judicial opera igualmente como mecanismo potencialmente disuasorio, provocador de una reducción de la litigiosidad al aumentar los costes para el litigante. Partiendo de la corrección de esta premisa, puede afirmarse que la vigencia de este tributo redundará en beneficio de la Administración de Justicia en general, hoy en día tan saturada de asuntos³⁴.

La imposición de restricciones -aunque sean tangenciales- al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva deviene, de ordinario una materia notoriamente comprometida. Es por ello que

³² Volveremos con más detalles sobre el tema al analizar la determinación de la cuota tributaria, que no se adecua al coste del servicio, sino que atiende únicamente a la cuantía del asunto.

³³ En contra de esta finalidad recaudatoria se manifiesta MARTÍN CONTRERAS (2002): *En un afán recaudatorio que trasciende al interés social que ha de presidir la idea de servicio público que es la justicia, con esta medida se pretende recibir unos fondos probablemente necesarios, pero a través de un camino inadecuado [...] Puede que la medida tenga a cortísimo plazo el efecto recaudatorio deseado, pero a medio se materializará en una medida inflacionista, pues las empresas repercutirán en sus clientes el importe de los abonos realizados por tasas, con lo que el coste terminará siendo soportado por las clases más débiles económicamente, justo las que, según se dice, se pretende proteger, ¡qué paradoja! Y el Gobierno sin saberlo.*

³⁴ En este sentido ESTELLER-MORÉ (2002), justifica el establecimiento de una tasa judicial en el hecho de que el acceso a la justicia no siempre es socialmente deseable, de modo que la tasa opera como desincentivador cuando los costes sociales son mayores que los beneficios. Así, aunque *a priori* genere un rechazo social, el establecimiento de la tasa y la reducción consiguiente de la litigiosidad redundará en una mejora del sistema al reducir las dilaciones y puede servir igualmente como elemento de redistribución de la renta de forma más igualitaria.

se cuestiona no sólo la eficacia de esta medida³⁵ (véase, sobre este particular, a NAVARRO SANCHÍS, 2003, pp. 18 y ss.), sino incluso la licitud misma de la pretendida retracción de la litigiosidad (véase, en este sentido, IBÁÑEZ GARCÍA, 2003, p. 55, quien considera que resulta contrario al art. 24.2 de la CE en la línea señalada por la STC 60/1989, de 16 de marzo). Al margen de estos planteamientos, resulta palmario que la tasa se utiliza con una evidente finalidad extrafiscal: desincentivar una actividad que se considera perjudicial para el conjunto de la sociedad.

El fundamento de la extrafiscalidad puede encontrarse en la propia CE, norma que prevé que la actividad financiera de los entes públicos se oriente a la consecución de determinados objetivos económicos y sociales recogidos en el propio texto: procurar la igualdad de hecho, promover las condiciones favorables para el progreso social y económico y la modernización y desarrollo de los sectores económicos (en este sentido, AIZEGA ZUBILLAGA, 2001, pp. 39-40. En contra del uso extrafiscal de los tributos, ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, 2000, p. 230, por considerar dichas finalidades *difícilmente compatibles con los principios de legalidad, igualdad y justicia tributaria*. No obstante, esa posibilidad es admitida por las SSTC de 20.7.1981 (RTC 1981\27), de 17.2.1987 (RTC 1987\19) y de 26.3.1987 (RTC 1987\37), y aparece igualmente prevista en el art. 1.1 de la LGT. Con todo, el uso extrafiscal del tributo no implica su desvinculación absoluta respecto de los principios de justicia tributaria que deben servir de fundamento a su configuración, pero sí justifica una cierta flexibilización en la aplicación de los mismos, de modo que puede autorizar una quiebra de la generalidad y justificar tratos desiguales ante la misma capacidad contributiva en atención a la concurrencia de otras características en los potenciales sujetos pasivos (AIZEGA ZUBILLAGA, 2001, pp. 118 y ss.).

2.3. Ámbito de aplicación

La Ley 53/2002 crea un tributo de ámbito estatal, de común e idéntica aplicación en todo el territorio nacional y cuya gestión ha de corresponder necesariamente a la Agencia Tributaria. Aun siendo esto así, contempla expresamente la posibilidad de que las distintas CCAA puedan completar el mapa impositivo estableciendo otros tributos paralelos «en ejercicio de sus respectivas competencias financieras», según se establece en el número dos del apartado primero del art. 35 de dicha norma. Atendiendo a lo aquí previsto, parece que se autoriza *a priori* a los distintos territorios que quieran financiar el servicio de justicia que prestan a que establezcan sus particulares impuestos, tasas o contribuciones especiales en relación con la materia.

En este sentido, estimamos preceptivo recordar nuevamente que el ejercicio de la actividad jurisdiccional resulta competencia exclusiva del Estado; la actividad de jueces, magistrados y secretarios judiciales no constituye materia transferida ni transferible³⁶. Luego, en su caso, el

³⁵ Ya que la cuantía, irrisoria para las grandes empresas, impide la consecución de dicho fin y, en último caso, los sujetos pasivos repercutirán en los usuarios el nuevo gasto que han de asumir. De todas formas, ese efecto disuasorio únicamente se alcanzará cuando se exija la tasa en todos los órdenes y se imponga su pago al vencido en costas.

³⁶ Al ser una materia, la Administración de Justicia, calificada como competencia estatal en el art. 149 de la CE.

tributo autonómico deberá gravar otro tipo de actuaciones, servicios o utilidades, con el riesgo de que pueda incurrirse en un supuesto de doble imposición, vetado en nuestro ordenamiento³⁷ (véase, sobre el particular, NAVARRO SANCHÍS, 2003, p. 17). Con todo, resulta evidente que podemos encontrarnos con una propagación de tributos que graven el ámbito de la administración de Justicia y que puedan degenerar en una desigualdad entre las diferentes CCAA dando lugar a una justicia más o menos cara según el territorio; sería éste un despropósito inasumible.

3. Elementos esenciales del tributo

3.1. Hecho imponible

En consonancia con lo previsto por la LGT³⁸, en la normativa reguladora de las tasas se determinan las actividades o servicios que pueden gravarse por medio de estos tributos, consignando entre los distintos supuestos aquel que ahora nos interesa: «el ejercicio de la potestad jurisdiccional a instancia de parte en los órdenes civil y contencioso-administrativo» (art. 13 m) de la LTPP). Esta previsión fue introducida por la misma ley creadora de la tasa judicial para dar así cabida al específico presupuesto del que se hace depender el devengo de la misma (cfr. el art. 36 de la Ley 53/2002). Con todo, la delimitación del hecho imponible requiere una concreción mayor, precisión que encontramos en la propia Ley 53/2002 donde se consignan las distintas actuaciones procesales que se entienden como realización del hecho imponible de la tasa por implicar la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional a instancia de parte. Estos actos consisten en la interposición de demanda, de reconvenCIÓN o de recurso contencioso-administrativo, de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación³⁹.

A tenor de estas previsiones, puede cuestionarse no sólo la inmotivada limitación de la tasa a dos órdenes jurisdiccionales⁴⁰ (MARTÍN CONTRERAS, 2002; NAVARRO SANCHÍS, 2003, pp. 9-13; y RUIZ GARIJO, 2003, pp. 127-128), sino también el hecho mismo de que se pretenda gravar la prestación de un servicio tan esencial como inmaterial -según es el ejercicio de la potestad jurisdiccional⁴¹-,

³⁷ Y ello pese a que sean actualmente las CCAA las que realicen el mayor esfuerzo económico en materia de justicia.

³⁸ El art. 20.1 de la LGT define el hecho imponible como *el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal*.

³⁹ Contenido del apartado primero del art. 35 de la citada norma.

⁴⁰ De modo que no se aprecian los motivos para incluir de forma generalizada los asuntos contenciosos-administrativos (cuando a menudo el conflicto es imputable a la Administración) y, por el contrario, se excluyen las cuestiones laborales y la reclamación de responsabilidad civil en el proceso penal, supuestos en que sí se ventilan intereses privados y pueden intervenir empresas de grandes dimensiones gravadas por la tasa.

⁴¹ En el sentido que plantea NAVARRO SANCHÍS (2003, pp. 9-10): *En mi opinión, la justicia no es un servicio público usual o común, en el sentido de que se responda sin más al patrón o modelo de los servicios públicos tradicionales, puesto que es la manifestación de un poder constitucional del Estado. Pero que no sea sólo un servicio público no significa que no sea también un servicio público o que, en la actividad de "decir derecho", [...] se desplieguen una serie de medios materiales, personales y funcionales que provocan un gasto a la Administración, que no al poder judicial como tal. [...] De ahí que sea incorrecto gravar con la tasa "el ejercicio de la potestad jurisdiccional", [...] puesto que tal ejercicio lo es de una actividad en sí misma inmaterial, pues lo que provoca el gasto -y su correlativa necesidad de financiación- no es tanto la actividad propia de los jueces como el conjunto de medios puesto, a su vez, al servicio de esa función constitucional.*

más aún cuando resulta que la obligación tributaria ya nace en un momento anterior, con la solicitud o puesta en marcha del proceso, no con el ejercicio de dicha actividad. Este planteamiento implica un pago anticipado por un servicio que aún no se ha recibido ni se sabe a ciencia cierta cuál será su estricto contenido⁴², de modo que la cuantía de la tasa no se adecua al coste del servicio que efectivamente se presta⁴³, sino al que se demanda, sin tener en cuenta la posible concurrencia de diversas causas que impidan que se desarrolle de forma íntegra⁴⁴.

Resulta entonces que la tasa, pese a su denominación⁴⁵, se devenga en el momento en que el litigante decide presentar un determinado escrito procesal instando una actuación judicial, iniciando un proceso, siendo entonces cuando se entiende realizado el hecho imponible independientemente del desarrollo posterior o del resultado que finalmente se obtenga. La expresión máxima del ejercicio de la potestad jurisdiccional lo constituye la emisión de una sentencia como medio para resolver definitivamente un pleito, pero la tasa grava el inicio de las actuaciones procesales -aunque se frustren por el camino las expectativas del justiciable- y en ningún momento anudado al modo o sentido en que se resuelva el litigio⁴⁶.

Respecto de los términos empleados al relacionar las actuaciones que implican la realización del hecho imponible, denotan una manifiesta intención de configurar una tasa generalizada dentro de su ámbito material⁴⁷. Aun siendo esto así, el preceptivo rigor en el empleo del vocabulario técnico exige realizar una serie de puntualizaciones al efecto de delimitar correctamente los supuestos de sumisión a la tasa.

En primer lugar, la expresión «interposición de la demanda» ha de interpretarse de forma estricta, exégesis que implica *a sensu contrario* la exclusión del ámbito de este tributo de otras formas de iniciación del proceso. Así, por ejemplo, han de entenderse como supuestos excluidos los actos de jurisdicción voluntaria, pues se principian por escrito o petición, pero no por demanda⁴⁸. Más controvertida puede resultar la exención del acto de iniciación del procedimiento para la declaración de concurso, pero se trata igualmente de una «solicitud» más

⁴² El proceso puede terminar de forma anticipada por la inadmisión de la demanda, el desistimiento, el allanamiento, la conciliación o un sobreseimiento por distintas causas.

⁴³ Conforme exige el principio de equivalencia consagrado en el art. 7 de la LTPP y según analizaremos al hablar de la cuota tributaria.

⁴⁴ Aun siendo esto así, entendemos que no por ello se justificaría en todo caso la devolución de la cantidad presuntamente abonada de forma indebida (conforme autoriza el art. 12 de la LTPP), pues dicho reintegro debe ampararse en la concurrencia de causa ajena a la voluntad del sujeto pasivo de la tasa, lo que no puede apreciarse en todos los supuestos de terminación anticipada.

⁴⁵ Recordemos que el legislador la define como *tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a instancia de parte en los órdenes civil y contencioso-administrativo*.

⁴⁶ Téngase en cuenta que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la CE se amolda igualmente a esta concepción: derecho a una resolución fundada en Derecho y, si es posible, sobre el fondo del asunto.

⁴⁷ El legislador presenta una redacción concisa, emplea la expresión *toda clase de procesos declarativos y de ejecución* y consigna limitadas excepciones objetivas a las que aludiremos posteriormente.

⁴⁸ Siguiendo a VERDUGO GARCÍA y ALEMANY BLÁZQUEZ (2003, p. 4), podemos afirmar que no se encuentra justificación a esta omisión por parte del legislador atendiendo a la importante dimensión económica de estas actuaciones y al trabajo que suponen para la oficina judicial. Y en este sentido lo entendió el AAP de Lérida de 19.1.2004, según el cual devenga tasa el inicio de un expediente sobre convocatoria de junta general ordinaria de sociedad mercantil.

próxima también a la jurisdicción voluntaria que a una demanda⁴⁹. En todo caso, apreciamos en la jurisprudencia -ya en este momento- una clara tendencia hacia la universalización del tributo para los distintos procedimientos declarativos⁵⁰.

Esa misma extensión ha de predicarse para la tasa en fase de recurso⁵¹, lo que nos empuja necesariamente a rechazar una interpretación literal que implicaría la exención de la adhesión a la apelación, pues supondría un abuso de derecho ampararse en la impugnación de la contraparte para evitar el pago del tributo⁵². Según esto, se exonera únicamente la oposición al recurso, pues no implica promoción de una nueva actuación jurisdiccional (en este sentido, GÓMEZ CINTAS y LASTRA LIENDO, 2003, pp. 57-58; en contra, VERDUGO GARCÍA y ALEMANY BLÁZQUEZ, 2003, p. 4; y MARTÍNEZ DE SANTOS, 2003, que recoge los acuerdos de la Junta de 19 de junio de 2003 de los Secretarios de Primera Instancia de Valencia).

Más difusa aparece la solución en el supuesto de pluralidad de recursos extraordinarios. A tenor del vigente régimen provisional relativo a estas impugnaciones en el proceso civil, se permite la promoción simultánea, en el mismo escrito, y por el mismo recurrente, del recurso de casación y del extraordinario por infracción procesal⁵³. En este caso, no resulta claro cómo debe liquidarse el tributo. Puede afirmarse que se trata de un único acto procesal, luego se devengaría una sola tasa; aunque así se beneficiaría al recurrente que promueve ambas impugnaciones en detrimento del que opta únicamente por una de ellas. Otra opción sería requerir dos liquidaciones independientes, una por cada recurso; pero entonces podría incurrirse en doble imposición, ya que los recursos se promueven en un mismo escrito y se tramitan conjuntamente, resolviéndose igualmente en una única sentencia que decidirá, en su caso, sobre los diferentes motivos. La solución podría pasar por exigir el pago de la cuota fija correspondiente a ambos recursos, pero una única cuota conjunta en su parte variable en atención a la cuantía, posibilidad que, desde aquí, propugnamos como *tertium genus* conciliador.

⁴⁹ Entendemos que ha de mantenerse esta exclusión por no tratarse de un supuesto expresamente previsto y ello aunque en la tabla de cuantías que componen la cuota de la tasa se recoja la de 150 € para el apartado *concursal*, cantidad que podría aplicarse en su caso al incidente concursal, que sí se inicia por demanda. Por otra parte, no puede obviarse que se mantiene la denominación del escrito inicial que se recogía anteriormente para la suspensión de pagos, el concurso de acreedores, la quita y espera, y la quiebra.

⁵⁰ Así, podemos señalar el ATS, 1^a, de 28.11.2003, que confirma el devengo de la tasa ante la interposición de una demanda que insta la declaración de error judicial prevista en el art. 293.1 de la LOPJ, que ha de seguir los trámites del procedimiento declarativo verbal según precisa el art. 514.2 de la LEC. Por su parte, y respecto del orden contencioso-administrativo, la Sección 7^º de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la AN ha puesto de manifiesto en sendos autos de abril de 2004 que, en atención la necesidad de que el escrito por el que se solicita la extensión de los efectos de una sentencia reúna los requisitos de una demanda, ello implica igualmente que su presentación supone la realización del hecho imponible y que, por tanto, devenga tasa.

⁵¹ Si bien no parece justificado que el hecho imponible lo constituya la interposición y no la preparación de los mismos, existiendo esa fase en todos los supuestos, salvo en la apelación del orden contencioso-administrativo, y siendo ese el momento procesal en que se exige acreditar el pago, la consignación o el depósito que aparecen como requisitos especiales en el art. 449 de la LEC. Por otra parte, pese a la dicción literal de la norma, llama poderosamente la atención que el AAP de Barcelona de 15.6.2004, afirme el devengo también para el caso del recurso de anulación contra el laudo arbitral.

⁵² Posición que encontramos confirmada por la SAP de Zaragoza de 17.11.2003.

⁵³ Véanse la D.F. 16.^a de la LEC y los criterios aprobados al respecto por la Sala Primera del TS en noviembre de 2000.

Mención especial requieren las excepciones objetivas, pues el ámbito material de este tributo se restringe a dos órdenes jurisdiccionales y, además, se excluye el devengo en ciertos supuestos en atención al contenido del asunto litigioso⁵⁴. En este punto, puede imputarse falta de claridad a la redacción -ya que se alude a «materias» en lugar de a «procedimientos», que sería un término técnicamente más correcto (GARCÍA-ARGUDO MENDES, 2003, p. 2), pero esa indeterminación no justifica una interpretación extensiva de estas previsiones (según pretenden, respecto de la protección de los derechos fundamentales, GÓMEZ CINTAS Y LASTRA LIENDO, 2003, pp. 47-49, olvidando la posible intervención de las grandes empresas en estos procedimientos), pues se trata necesariamente de comportamientos «estanco» y no procede la exclusión de otros particulares no expresamente previstos amparándose en una aplicación analógica⁵⁵.

Al hilo de estas consideraciones, resulta oportuno abordar otra cuestión delicada que se plantea al analizar las concreciones o puntualizaciones que introduce respecto de la regulación legal la Orden Ministerial que desarrolló sus previsiones y que llevan a cuestionar la licitud de esta norma⁵⁶. Por una parte, se confirma por vía reglamentaria que, en materia de ejecución civil, la tasa se limita a los supuestos de ejecución de títulos extrajudiciales. Al margen de la incorrecta redacción de la ley⁵⁷, puede sin embargo entenderse que la exclusión de la ejecución de títulos judiciales se encontraba implícita en el propio texto legal, pues en el cuadro referente a la cuantía de la parte fija de la cuota de la tasa se alude únicamente a la ejecución de aquel tipo de títulos, aunque en la descripción del hecho imponible se hablara genéricamente de la interposición de demandas en todo tipo de procesos declarativos y de ejecución⁵⁸.

Más trascendente resulta, por el contrario, lo previsto respecto del monitorio, ya que la referida Orden Ministerial, no sólo confirma que el escrito o petición inicial a través del cual se principia este procedimiento no constituye un acto procesal que devenga tasa⁵⁹, sino que determina, además, que cuando este procedimiento se transforme en declarativo únicamente será necesario acompañar justificante de la liquidación de la tasa a la demanda de juicio ordinario⁶⁰, pues tampoco existe presentación de tal escrito cuando la oposición del requerido dé lugar al seguimiento de los trámites del juicio verbal, con lo que este último supuesto deviene caso de

⁵⁴ En el orden civil, cuando el pleito versase sobre sucesiones, familia o estado civil de las personas. En el contencioso-administrativo, cuando se recurra en materia de personal, protección de los derechos fundamentales de la persona y actuación de la Administración electoral, así como la impugnación de disposiciones de carácter general. Así consta en el número 3 del apartado primero del art. 35 de la Ley 53/2002.

⁵⁵ La imposibilidad de la analogía en este punto (exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales) viene expresamente prevista en el art. 14 de la LGT.

⁵⁶ Esta afirmación se ampara en la posible vulneración de los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa, al regularse por medio de reglamento una materia exclusiva de la ley (el hecho imponible) y al contener la Orden Ministerial previsiones contrarias a la ley. Véanse el art. 8 de la LGT y GARCÍA-ARGUDO MENDES (2003, p. 5).

⁵⁷ Que habla de *ejecución extrajudicial*, olvidando que lo que se ejecutan son los títulos.

⁵⁸ En todo caso, consideramos que la justificación no puede buscarse en evitar la doble imposición, pues dicha irregularidad podría igualmente predicarse del devengo de la tasa en fase de recurso cuando el promotor de la impugnación es el inicial demandante.

⁵⁹ Conclusión a la que podíamos llegar atendiendo a que no se trata de una demanda en sentido estricto.

⁶⁰ Asombrosamente, esta interpretación ha sido asumida de forma unívoca por los distintos órganos que han tratado la cuestión, siendo muy numerosas las resoluciones que se pronuncian en términos equivalentes. Destacamos las más actuales: AAP de Barcelona de 9.6.2004; AAP de Cáceres de 3.6.2004; AAP de Madrid de 5.5.2004.

exención *a sensu contrario*, por no existir actuación procesal específica a la que anudar la realización del hecho imponible (véanse al respecto los arts. 812 y ss de la LEC).

3.2. Sujeto pasivo

En términos generales, el sujeto pasivo de un tributo es quien debe hacer frente a la obligación tributaria (cfr. el art. 36 de la LGT). Esta previsión, debidamente singularizada respecto de las tasas, incorpora en consecuencia la exigencia de que se trate del beneficiario del servicio público que constituye el hecho imponible (según establece el art. 16 de la LTPP). Al tratar este particular, la Ley 53/2002 arranca de una determinación genérica del potencial obligado tributario -quien actúa como promotor de la actividad jurisdiccional (art. 35.2)- para después pasar a delimitar de forma restringida el ámbito subjetivo efectivo y real de la tasa a través del establecimiento de una serie de exenciones. Estas exclusiones se traducen en la liberación en la práctica de la generalidad de litigantes, pues exime del pago a las personas físicas y a la gran mayoría de las jurídicas⁶¹, todo ello de acuerdo con la intención manifiesta de gravar únicamente a las empresas de grandes dimensiones. A pesar de dichas exoneraciones, se mantiene la carga de presentar el oportuno justificante de la autoliquidación para los sujetos declarados exentos, salvo que sean personas físicas o concurre, además, una exención objetiva o por razón de la materia litigiosa⁶².

Partiendo de la libertad del legislador a la hora de determinar estos extremos, debemos no obstante afirmar que se trata de una incorrecta delimitación, pues a través de la excepción generalizada se trata de justificar la regla general: se cobra una tasa por promover la actuación de los órganos jurisdiccionales, pero no a todos los litigantes, sino únicamente a las personas jurídicas de grandes dimensiones⁶³. Más lógica sería, por el contrario, una redacción planteada de forma inversa, es decir, en sentido positivo, determinando quiénes son efectivamente sujetos pasivos del tributo: las personas jurídicas que cumplan ciertos requisitos (haber desarrollado durante el ejercicio anterior un volumen de negocio neto superior a 6.000.000 €). Al margen de este erróneo enfoque, la delimitación de los obligados tributarios adolece de otras taras que debemos analizar.

A resultas de los parámetros legalmente consignados, el establecimiento y concreción de las tasas debe atenerse necesariamente a la capacidad contributiva del potencial contribuyente, como determina el art. 8 de la LTPP. No obstante este planteamiento, el legislador ha obviado dicho principio y únicamente puede afirmarse que el poderío económico del obligado tributario es tenido en cuenta de forma tangencial. A esta conclusión se llega porque, ante la misma capacidad

⁶¹ Según se recoge en el apartado tercero del art. 35, están exentas las entidades sin fines lucrativos y aquéllas total o parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades o consideradas de reducida dimensión a los efectos de dicho tributo; supuestos todos ellos recogidos en los arts. 9 y 108 del [HRD Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades](#)H. Debe además tenerse en cuenta que, cuando se trate de una entidad integrante en un grupo de empresas, para determinar la exención del Impuesto sobre Sociedades o la consideración de ente de reducida dimensión a estos efectos, debe estarse al volumen de negocio del grupo, no de la empresa singular que pueda realizar el hecho imponible.

⁶² Así se prevé, sin que acertemos a determinar la causa justificadora, tanto en el apartado segundo de la Orden Ministerial, como en el primero de la Resolución de la Secretaría de Estado del Ministerio de Justicia.

⁶³ En este sentido se manifiesta PASCUAL en un comunicado de prensa de Hispajuris: *La justicia y su coste debe ser igual para todos y las excepciones no pueden justificar el principio. Por ello las exenciones no pueden justificar la tasa.*

económica, sólo se somete a la tasa a la persona jurídica y se exime, en todo caso, a la persona física. Además, no puede sustentarse que la cuantía del procedimiento, especialmente en el orden contencioso-administrativo -de naturaleza puramente revisora-, ponga de manifiesto capacidad económica alguna. Puede aseverarse igualmente que quiebra este principio de capacidad contributiva al tenerse en cuenta los resultados económicos del ejercicio anterior, de modo que ese volumen de negocio puede no corresponderse con la situación real de la empresa en el momento de realizar el hecho imponible, de promover la actividad jurisdiccional.

Es cierto que esta flexibilización en la vigencia de los principios tributarios resulta acorde con el uso extrafiscal del tributo que predicamos, pero ello no valida en modo alguno el establecimiento de privilegios o desigualdades patentes que no encuentran fundamento en los pilares constitucionales⁶⁴. Más aún, la normativa específica de las tasas sienta como regla general la sola exclusión de estos tributos para el Estado y demás Entes públicos territoriales o institucionales (art. 18 de la LTPP), luego no se justifican tampoco el resto de exenciones (IBÁÑEZ GARCÍA, 2003, pp. 67-68). Muy al contrario, la reducción de las exoneraciones al mínimo concuerda, además, con la evidente e inexcusable finalidad financiadora de la tasa, pues cuanto mayor sea el número de sujetos exentos, mayor será la repercusión del coste sobre los no usuarios del servicio. No concuerda entonces el fundamento de estos tributos con la regulación concreta que aquí se hace (puede verse, en este sentido, NAVARRO SANCHÍS, 2003, pp. 9 y 14).

En otro orden de cosas, se aprecia una omisión relevante respecto de los entes sin personalidad jurídica (sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes), a los que no se alude en la relación de sujetos exentos de la tasa, carencia que nos obliga a realizar una interpretación integradora. *A priori*, la normativa tributaria entiende que pueden considerarse obligados tributarios en los distintos supuestos⁶⁵, y descartada la exención por analogía, expresamente prohibida a tenor de lo previsto en el art. 14 de la LGT, deberían ser tenidos por obligados en relación con la tasa que nos ocupa. Sin embargo, estos entes tributan según el régimen de atribución de rentas (a comuneros, socios, partícipes o herederos) y, dado que las entidades en régimen de atribución de rentas están excluidas del Impuesto sobre Sociedades⁶⁶, estarán igualmente exentas de la tasa judicial en todo caso (entendemos que al margen de que se integren por personas físicas o jurídicas, exentas o no personalmente).

Cuestión aparte la constituye la posibilidad de transmisión de las deudas tributarias a los sucesores de las personas jurídicas (art. 40 de la LGT). Esta transferencia puede traducirse en el absurdo de que un sujeto no exento realice el hecho imponible y no liquide la tasa, y que dicha liquidación se lleve a cabo en un momento posterior, por la administración tributaria y de forma

⁶⁴ Véase, en este sentido, AIZEGA ZUBILLAGA (2001, pp. 118-120), quien pone de manifiesto que se admiten excepciones al principio de generalidad en atención a la finalidad extrafiscal del tributo, pero *esta aceptación no es absoluta, sino que el respeto al principio de generalidad tributaria obliga a impedir que, abusando de la técnica de las exenciones se creen verdaderos privilegios, lo cual atentaría no sólo contra el principio de generalidad, sino contra los más básicos principios de justicia que deben regir en lo tributario*. Y, más adelante, añade que *la generalidad no se puede excepcionar cuando la exención no se fundamente en un principio constitucional*, que entendemos no concurre en los supuestos que nos ocupan.

⁶⁵ Así se recoge, en términos similares, en el art. 35.4 de la LGT y en el 16.2 de la LTPP.

⁶⁶ Según se prevé en los apartados uno y tres del art. 6 del ya mencionado RD Legislativo 4/2004.

coactiva, sobre el sucesor del original obligado, que puede resultar ser un sujeto exento y devenir entonces obligado al pago y a asumir la correspondiente sanción que en su caso le corresponda⁶⁷; sin perjuicio, eso sí, de que los actos posteriores que realice personalmente no devenguen lógicamente el tributo.

Otro aspecto importante a tener en cuenta reside en la regla prevista para los supuestos de pluralidad inicial de partes en el lado activo de la relación procesal⁶⁸. Para estos casos, la normativa tributaria prevé la solidaridad como criterio regulador de la relación interna entre los distintos actores, de modo que el pago de la tasa puede exigirse íntegramente a cualquiera de ellos, sin perjuicio lógicamente de la posibilidad que tiene de repercutir en el resto la proporción correspondiente (véase el art. 35.6 de la LGT).

Como postrero planteamiento, es preciso hacer mención a la especial relevancia práctica que puede tener la comprobación de la concurrencia de la exención alegada cuando no se trate de personas físicas (en cuyo caso es evidente). Entendemos que dicha constatación corresponde a la administración tributaria, debiendo el sujeto simplemente hacerlo constar en su autoliquidación y no pudiendo exigírselo al secretario que requiera acreditación al respecto, pues ello excedería en demasía de su deber de colaboración en la gestión de los tributos⁶⁹ (en este sentido, GARCÍA-OLÍAS JIMÉNEZ, 2003, p. 2; en contra, y reclamando una intervención activa del secretario en este punto, GÓMEZ LOECHES, 2003, p. 2).

3.3. Devengo

La realización del hecho imponible implica el nacimiento de la obligación tributaria o devengo del tributo correspondiente, según establece de forma genérica el art. 21.1 de la LGT. Respecto de las tasas y, en lo que nos interesa, el art. 15 de la LTPP señala que ese resultado puede generarse tanto cuando se inicie la realización de la actividad, como en el momento en que se presente la solicitud que provoque la actuación o el expediente. En consonancia con estas previsiones, la Ley 53/2002 ha anudado el devengo de la tasa judicial a la presentación por el litigante de determinados documentos con relevancia procesal⁷⁰, actuación que entiende, por tanto, como realización del hecho imponible. Siendo esto así, la obligación tributaria surge en el momento en que el justiciable promueve la intervención del órgano jurisdiccional -insta el ejercicio de su potestad-, lo que debe entenderse como solicitud que provoca la actuación. Al margen de cierta imprecisión en la redacción⁷¹, el problema que encontramos en este punto reside en las modificaciones introducidas *a posteriori* por la Orden Ministerial en la regulación, ya que nuevamente puede cuestionarse la ortodoxia de esta norma que viene a desarrollar una ley en

⁶⁷ Véase al respecto el apartado correspondiente a los efectos de la no presentación de la liquidación.

⁶⁸ El llamado litisconsorcio activo previsto en los arts. 12 y 13 de la LEC.

⁶⁹ En relación con las previsiones de los arts. 460 y 462 de la LOPJ, que aluden a la obligada colaboración del secretario con la administración tributaria en la gestión de los tributos siempre que así lo establezca la normativa específica; pero esta que nos ocupa no constituye una función prevista expresamente, luego mantenemos su inexistencia.

⁷⁰ Consignados en el apartado cuarto del art. 35: demanda, reconvenCIÓN o escrito de interposición del correspondiente recurso (contencioso-administrativo, de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación).

⁷¹ Pues se habla, por ejemplo, de «formulación del escrito de reconvenCIÓN» en lugar de «interposición».

sentido contrario a sus propios términos⁷². No obstante estas reticencias en cuanto a su licitud, su contenido debe estimarse adecuado en términos generales según examinaremos a continuación.

Esta norma reglamentaria viene primeramente a introducir una precisión relevante a los efectos de la correcta coordinación entre la regulación y la realidad práctica. Así, señala que, en el orden contencioso-administrativo, cuando no sea posible fijar la cuantía del procedimiento en el momento de la interposición del recurso, en buena lógica, la liquidación de la tasa judicial se acompañará a la posterior demanda, cuando ya el demandante cuente con datos suficientes para determinar el valor del pleito y calcular la cuota correspondiente al tributo que nos trae cuenta⁷³.

Mayor significación se extrae de lo previsto con respecto al tiempo en que ha de entenderse producido el devengo en el procedimiento monitorio⁷⁴. Sobre el particular, en consonancia con lo expuesto al hablar del hecho imponible, la Orden Ministerial confirma que el escrito o petición inicial no constituye acto sometido a la tasa y que ésta únicamente se devenga cuando, tras la oposición del requerido, el inicial requirente interponga demanda de procedimiento declarativo ordinario. A *sensu contrario*, si la cuantía de la reclamación determina que deben seguirse los trámites del juicio verbal, la ausencia de un acto específico de interposición de la demanda va a implicar que se trate de un supuesto exento, pues no habrá escrito al que pueda exigirse que se acompañe el justificante de haber liquidado previamente la tasa. Parece entonces claro que dicha petición inicial no debe considerarse demanda, de modo que no devenga tasa⁷⁵, y lo mismo ocurre *de facto* cuando se transforma el monitorio en un procedimiento verbal. Más aún, idéntica solución debe predicarse para el caso en que no exista respuesta por parte del requerido y proceda pasar directamente a la ejecución, pues se dicta automáticamente auto acordando el despacho de dicha ejecución sin necesidad de que se interponga demanda al respecto⁷⁶.

La exégesis expuesta perece responder al veraz sentido de la normativa, pero no por ello se encuentra esta interpretación exenta de críticas. Es por ello que puede afirmarse que entender así los preceptos antedichos implica una quiebra del espíritu de la tasa, pues se hace depender su devengo de la actitud procesal del inicial requerido⁷⁷, potestad que debe reputarse irrazonable salvo que el pago de la cuota se le repercuta posteriormente⁷⁸. A mayor abundamiento, no resulta osado invocar la existencia de la siguiente contradicción: la tasa pretende gravar sólo a las grandes empresas, pero se las exime en los procedimientos monitorios de cuantía escasa, procedimientos muy numerosos, con un alto porcentaje dentro del total de asuntos, a los que se

⁷² Con posible infracción tanto del principio de reserva de ley como de la jerarquía normativa.

⁷³ Véase el apartado séptimo de la Orden Ministerial en relación con los arts. 40 y ss de la LRJCA.

⁷⁴ Según se recoge en el apartado octavo de la Orden Ministerial.

⁷⁵ No obstante, llama la atención el AJPI nº 6 de Móstoles, de 22.5.2003, que acordaba la inadmisión de una petición inicial de un procedimiento monitorio por no acompañar el justificante haber liquidado previamente la tasa. Esta es, sin embargo, una posición claramente minoritaria y encontramos en sentido contrario -afirmando que no se trata de una demanda en sentido estricto y por tanto no devenga tasa- los autos de las AAPP de Valencia de 10.12.2003 y Cádiz de 15.7.2003.

⁷⁶ Véanse los arts. 812 y ss. de la LEC, especialmente los números 816 y 818 sobre la ejecución, la oposición del deudor y la transformación del procedimiento en un declarativo. Todo ello aunque se trate de excepciones no previstas expresamente, ausencia que puede criticarse siguiendo a JIMÉNEZ CONDE (2004, pp. 1444-1445).

⁷⁷ Cfr. en este sentido las conclusiones de la Junta de Secretarios de Primera Instancia de Valencia de 19 de junio de 2003, que rechaza las precisiones de la Orden Ministerial amparada en estos argumentos.

⁷⁸ En el apartado correspondiente reflexionaremos sobre dicha posibilidad.

puede imputar en gran medida el colapso de la Administración de Justicia⁷⁹. Con todo, parece incuestionable que la voluntad del legislador es fomentar de forma cristalina la utilización del juicio monitorio, especialmente cuando se reclamen cantidades inferiores a los tres mil euros, pues a través de esta vía se evita la tasa en todo caso⁸⁰.

3.4. Base imponible

La base imponible se define como *la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible* (art. 50.1 de la LGT) y, a los efectos de la tasa judicial, *coincide con la cuantía del procedimiento judicial, determinada con arreglo a las normas procesales*⁸¹. La determinación de ese valor así realizada responde por tanto a parámetros objetivos que no tienen por qué revelar capacidad económica -especialmente en el orden contencioso-administrativo- y que, además, no se traducen necesariamente en un mayor coste del servicio -pues la complejidad del asunto no va en consonancia con la cuantía del pleito. Siendo esto así, podemos afirmar que se trata de un criterio artificial, forzado y manifiestamente injustificado (puede verse, sobre el particular, la crítica opinión de FALCÓN y TELLA, 2003, p. 6).

Como previsión complementaria, la propia Ley prevé, en el mismo apartado, el cálculo de dicha base mediante la suma, en todo caso, de las distintas pretensiones cuando nos encontramos ante una acumulación objetiva de acciones. Esta directriz concuerda con la regla prevista para el orden contencioso-administrativo (art. 41.3 de la LRJCA), pero resulta opuesta a la equivalente en la ley rituaria civil (art. 252 de la LEC), lo que revela una evidente intención de elevar de forma espuria la base imponible a los solos efectos de obtener así un mayor rendimiento económico por medio de la tasa⁸². En evitación de esta antinomia, puede postularse a favor de la conveniencia de aplicar preferentemente las reglas de la LEC, alegando que la Ley 53/2002 remite a la misma para determinar la cuantía. No obstante, entendemos que esta solución, que resultaría indefectiblemente más idónea, no es procedente al ser más específica la normativa sobre la tasa y ciertamente evidentes los términos con que se expresa (la opinión contraria es mantenida, sin embargo, por GÓMEZ CINTAS y LASTRA LIENDO, 2003, pp. 75-76).

⁷⁹ Véanse, sobre el particular, las acertadas reflexiones de GARCÍA-ARGUDO MENDES (2003, p. 5): *Esta medida de retraso del devengo se introdujo por una serie de motivaciones puramente económicas. Dirigida especialmente a determinadas grandes empresas públicas, o más bien privadas o privatizadas, como suministradoras de servicios al público en general, que facturan en masa pequeñas cuantías, normalmente recibos mensuales o bimensuales. Para todas ellas carecía de lógica económica que la tasa fuera mayor que el propio importe de la deuda reclamada. Lo que alentaría la morosidad de pequeño importe, cuyo coste sería repercutido a los usuarios responsables y cumplidores.* De modo que, si se estableciera tasa para el monitorio, el resultado sería el contrario, se desincentivaría su uso y se reduciría la litigiosidad pues [...] *La praxis habitual es que dichas sociedades mercantiles, recurren cada día más a sistemas de cobro extrajudiciales, como el corte de suministro, la inclusión en listas o registros de morosos, o el encargo a sociedades de telecobro o gestión de cobro extrajudicial. Por lo que son procedimientos que cuando están por debajo de la cuota fija, o próxima a ella no suelen acceder a los tribunales.*

⁸⁰ Paralelamente, cuando la deuda supere esa cuantía, también la vía del monitorio es recomendable si entendemos aplicable la cuota fija que la Ley 53/2002 establece respecto del procedimiento monitorio (90 €), en lugar de los 150 € que se prevén para la demanda de un ordinario; interpretación defendida por JIMÉNEZ CONDE 2004, p. 1445.

⁸¹ Según consta en el número uno del apartado quinto del art. 35 de la Ley 53/2002, que se remite, por tanto, a lo previsto a estos efectos en los arts. 251 y ss. de la LEC y 40 y ss. de la LRJCA.

⁸² Singularmente injustificado cuando se trata de pretensiones alternativas o excluyentes.

En otro orden de cosas, no resulta aventurado augurar dificultades a la hora de poner en práctica la obligación de notificar a la administración tributaria la modificación de la cuantía del asunto en un procedimiento civil, pues la legislación procesal no prevé resolución judicial escrita que acuerde dicha modificación (arts. 253.3, 254.3 y 255 de la LEC, en relación con el apartado noveno de la Orden Ministerial). Siendo esto así, la solución pasa por entender que el plazo para transmitir esa información y presentar la declaración complementaria comenzará al día siguiente de la celebración de la audiencia previa o el juicio en que se acuerde dicha alteración de la cuantía (así lo interpretan GÓMEZ CINTAS y LASTRA LIENDO, 2003, pp. 86-87).

3.5. Cuota tributaria

La determinación de la cantidad a pagar en concepto de tasa judicial resulta de agregar un porcentaje de la cuantía del asunto a una cantidad fija especificada en atención al tipo de procedimiento, instancia o fase en que se realice el hecho imponible⁸³. Este sistema resulta ciertamente acorde con la normativa tributaria en cuanto a su diseño (arts. 56.1 de la LGT y 19.4 de la LTPP), pero obvia la necesidad impuesta de que la cuota de la tasa se adecue al coste del servicio que se pretende financiar con la misma (art. 19.2 de la LTPP). Esta distorsión deriva tanto de la determinación de la base imponible en atención a criterios objetivos, como de la preterición del requisito legalmente exigido de una previa memoria económico-financiera que, partiendo del coste real del servicio, consignara las operaciones precisas para asegurar que, por medio de la tasa que se creaba, se distribuiría el gasto de forma equitativa entre los usuarios y se les repercutiría realmente una cantidad que no superara el valor total del servicio efectivamente recibido (art. 20.1 de la LTPP).

De acuerdo con el planteamiento expuesto, resulta entonces que la normativa específica de las tasas requiere la adecuación de la cuota al coste del servicio, exigiéndose para ello una previa memoria económico-financiera que no encontramos respecto del tributo que nos ocupa. Para fijar la cuota de la tasa judicial no se ha tenido en cuenta el coste realmente provocado por el justiciable, sino que se han seleccionado de forma aleatoria determinadas cantidades, según un diseño que evidencia una finalidad eminentemente recaudatoria y un afán de obtener financiación por cualquier vía, pero con un uso cuanto menos cuestionable de los instrumentos legales previstos al efecto (MARTÍN CONTRERAS, 2002). La ausencia de dicho estudio económico previo determina la nulidad de las normas reglamentarias que fijen dicha cuantía, pero en el caso que nos ocupa ni la Orden Ministerial ni la Resolución de la Secretaría de Estado del Ministerio de Justicia aluden a la cuota, que viene determinada exclusivamente conforme a los criterios y porcentajes señalados en la Ley⁸⁴ (véase, sobre esta cuestión, RUIZ GARIJO, 2003, pp. 138 y ss.).

En última instancia, esta anómala determinación de la cuota, llevada al extremo, podría justificar una solicitud de devolución de ingresos indebidos siempre que se demostrara, no sólo que la

⁸³ Según las tablas recogidas en el apartado sexto del artículo 35 de la Ley 53/2002.

⁸⁴ Esta nulidad de pleno derecho es aplicada de forma rigurosa por el TS; en este sentido, pueden verse las SSTS de 6.3.1999 y 11.3.2003.

cuantía no se adecua al coste del servicio, sino que lo supera (RUIZ GARIJO, 2003, pp. 138-139)⁸⁵. Más aún, la preceptiva armonización entre la cuota y el gasto efectivamente provocado bien pudiera servir como argumento para exigir igualmente el reintegro del exceso pagado cuando la resolución que se obtenga no sea una sentencia porque tenga lugar la inadmisión, transacción, allanamiento, desistimiento, renuncia o cualquier otra forma de terminación anticipada. En estos casos, si bien sí se ejercita la potestad jurisdiccional -pues se dicta una resolución motivada y sobre el fondo si es posible-, debe admitirse que el coste del servicio prestado es menor, luego puede instarse una adecuación de la cuota al mismo, a la efectiva labor realizada por la Administración de Justicia⁸⁶.

En otro orden de cosas, la fijación de la cantidad a pagar por el sujeto obligado puede criticarse también en el sentido de que aumenta la cuota conforme lo hace la cuantía del pleito, incremento que resulta igualmente injustificado porque ello no se traduce necesariamente en un mayor coste del servicio, ni siquiera en una mayor complejidad del asunto. Por otra parte, pero en relación con este punto, la tabla recogida al efecto en la Ley 53/2002 establece como límite máximo de la cuota la cantidad de 6.000 €, pero no se concreta si ese límite se refiere a la cantidad total a ingresar (parte fija más parte variable), únicamente a la parte variable o sólo a la parte variable respecto de lo devengado por lo que excede de un 1.000.000 € en la base imponible. A tenor de las instrucciones publicadas para llenar el modelo de autoliquidación de la tasa, la interpretación que debe imperar es que ese tope se refiere al conjunto de la parte variable de la cuota, luego a partir de una base imponible de un 1.400.000 €, la cantidad a pagar ya no varía (en este sentido, véase VERDUGO GARCÍA y ALEMANY BLÁZQUEZ, 2003, p. 4).

Una última cuestión a comentar en este apartado es la posibilidad que contempla la propia Ley de que existan bonificaciones en la cuota por el uso de medios telemáticos en la presentación de los documentos mediante los cuales se entiende realizado el hecho imponible⁸⁷. Pese a esta alusión expresa, la potencial reducción no se ha traducido en previsiones concretas y no aparece desarrollada por la normativa reglamentaria aprobada hasta el momento. En todo caso, podría cuestionarse la justificación de dichas deducciones, pues resultaría evidentemente más cómodo para la Administración de Justicia, pero no consideramos que implique una reducción apreciable del coste del servicio (RUIZ GARIJO, 2003, pp. 126-127).

⁸⁵ Por otra parte, no olvidemos que sí se prevé la presentación de una declaración complementaria o la solicitud del exceso pagado para los supuestos en que tenga lugar la modificación de la cuantía inicialmente determinada. Así se recoge en el apartado noveno de la Orden Ministerial y en la Instrucción octava.

⁸⁶ A mayor abundamiento, si se mantiene la imposibilidad de repercutir la tasa a través de la condena en costas, la adecuación de la cuota al servicio efectivamente prestado deviene el único mecanismo capaz de ajustar el gasto para el litigante que se vea obligado a acudir a la vía judicial cuando, por ejemplo, logra un acuerdo con el demandado sin necesidad de agotar el proceso hasta la sentencia.

⁸⁷ En relación con lo previsto en el art. 162 de la LEC. Por su parte, las deducciones, bonificaciones o adiciones a la cuota íntegra, siempre que vengan previstas por la ley del tributo, son admisibles conforme establece el art. 56.5 de la LGT.

4. Cuestiones especialmente controvertidas

4.1. Efectos de la ausencia del justificante

La Ley creadora de la tasa establece la necesidad de que los sujetos pasivos autoliquiden dicho tributo conforme al modelo correspondiente y procedan, en su caso, a formalizar el correspondiente ingreso con anterioridad a la realización del hecho imponible. Este diseño responde a la necesidad de que el justificante del pago debidamente validado acompañe al escrito procesal a que se anuda el devengo de la tasa, si bien su falta podrá subsanarse en el plazo de 10 días, según las instrucciones que se consignan en el apartado séptimo del art. 35 de la Ley 53/2002. Estas previsiones resultan acordes con las reglas establecidas al efecto en la normativa tributaria en cuanto a las formas de pago y a la posibilidad de imponer la realización de autoliquidación y de exigir el abono de la cuota con anterioridad a la prestación del servicio (véanse los arts. 60 a 62 de la LGT y 21 y 23 de la LTPP).

El esquema expuesto implica que, si bien la tasa se devenga en el momento en que se entiende realizado el hecho imponible por la presentación de determinados documentos, con anterioridad a dichas actuaciones debe procederse al cumplimiento de la obligación tributaria mediante la correspondiente autoliquidación del tributo y la formalización del pago de resultar procedente, pues se exige que el modelo oficial, debidamente validado en su caso, se acompañe al escrito con relevancia procesal a estos efectos. Más aún, recordemos que la obligación de presentar la autoliquidación no decae salvo que se trate de una persona física o concurra causa de exención objetiva, de modo que las personas jurídicas o los entes sin personalidad, pese a estar excluidos del ámbito subjetivo de la tasa, deberán acompañar igualmente el correspondiente justificante, si bien sin acreditar pago alguno, que en absoluto resulta exigible⁸⁸.

Derivado de este planteamiento y como evidente manifestación de la dimensión práctica de la tasa, hemos de analizar entonces una cuestión ciertamente controvertida, cual es la determinación del efecto que ha de producir el incumplimiento de esta obligación tributaria, la especificación de las consecuencias que sufrirá en su esfera personal el sujeto pasivo si no acompaña el justificante de la autoliquidación y del pago debido en su caso a la presentación del escrito que implica realización del hecho imponible⁸⁹ (en este sentido, VERDUGO GARCÍA Y ALEMANY BLÁZQUEZ, 2003, p. 4).

⁸⁸ Conforme vimos al hablar del sujeto pasivo de la tasa, sin perjuicio de que consideremos que se trata de una exigencia excesiva por implicar un gasto innecesario en etiquetas y modelos oficiales que nada positivo aportará a la buena gestión del tributo. No obstante, debemos adelantar ya en este momento que el art. 198 de la LGT tipifica como infracción tributaria la falta de presentación de una autoliquidación aunque no conlleve perjuicio económico para la administración, como sería este supuesto.

⁸⁹ Nótese que en este caso la regulación no distingue entre los tres posibles supuestos: no se realizó el pago; se pagó pero no se acompaña el justificante del ingreso; o el sujeto exento (persona jurídica) no acompaña la autoliquidación. De modo que no procede, entonces, que distingamos en cuanto a los posibles efectos negativos de esta falta, aunque consideremos que, de suyo, la falta de pago no debería considerarse un defecto subsanable, en la línea que se mantiene respecto de las obligaciones de pago, consignación o depósito que se regulan en el art. 449 de la LEC.

Con recalcitrante reincidencia se aprecia sobre el particular una ausencia criticable de previsiones normativas expresas y exhaustivas. Así, en la Ley 53/2002 únicamente se apunta de forma imprecisa que la falta de dicho justificante implicará que el secretario judicial no dé curso al escrito⁹⁰. Posteriormente, en la Orden Ministerial se añade además que, en ese caso, el secretario informará a la administración tributaria de la ausencia de autoliquidación⁹¹. Y, por último, la Resolución de la Secretaría de Estado del Ministerio de Justicia introduce una precisión importante al indicar que dicha comunicación se hará a los efectos de que la administración tributaria *pueda practicar la liquidación de oficio*⁹².

Estas previsiones han de ponerse en consonancia con los correspondientes preceptos de la LGT que establecen la necesidad de que sea la ley -y no normas reglamentarias- la que determine las *consecuencias del incumplimiento de obligaciones tributarias respecto de la eficacia de actos o negocios* (art. 8 i) de la LGT) y que prevén expresamente la posibilidad de que se proceda a realizar la declaración de oficio por parte de la administración ante la omisión de la misma por parte del sujeto obligado (art. 120.2 de la LGT). Por su parte, si bien la LTPP establece que no se llevará a cabo la actuación solicitada cuando no se haya abonado previamente la tasa (art. 15.1. b), debe considerarse argumento insuficiente a los efectos de fundamentar la inadmisión de una demanda, reconvenCIÓN o recurso y debe entenderse referido únicamente a la no realización de actividades o incoación de expedientes administrativos⁹³. En el mismo sentido, hemos de tener en cuenta que la normativa procesal prevé la inadmisión de la demanda -pero sólo de la demanda- para el caso de que no venga acompañada de los documentos oportunos, entre los cuales no se cita expresamente el justificante de la liquidación de la tasa judicial⁹⁴.

El resultado de esta miscelánea normativa es, según hemos adelantado, la ausencia de una respuesta unívoca, lo que se ha traducido en resoluciones judiciales claramente divergentes. Los estrictos términos de la Ley 53/2002 -*el secretario judicial no dará curso*- en relación con los mencionados preceptos de la ley procesal civil, fueron interpretados por parte de la doctrina de manera que la ausencia del justificante implicaba automáticamente la inadmisión del correspondiente escrito -demanda, reconvenCIÓN o recurso-, si bien dicha decisión habría de acordarse por medio de auto del juez o magistrado, no de diligencia del secretario, procediéndose en todo caso al archivo definitivo del asunto⁹⁵.

⁹⁰ Número dos del apartado segundo del art. 35 de la citada Ley, sobre cuya constitucionalidad deberá pronunciarse próximamente el TC a tenor de los recursos de inconstitucionalidad planteados por la Generalitat de Cataluña y el Consejo de Gobierno de Andalucía, y las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por el JPI nº 8 de La Coruña en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al proceso.

⁹¹ Número cuatro del apartado sexto de la Orden Ministerial.

⁹² Segundo consta en el párrafo segundo del apartado sexto de dicha Resolución.

⁹³ En consonancia con la doctrina sentada en la STC de 12.7.1988, que declaraba que la inadmisión de una demanda por el incumplimiento de una obligación fiscal vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

⁹⁴ Aunque se deja abierta la puerta a que leyes especiales incorporen la exigencia de otros documentos. Véase el art. 266.5 de la LEC, en relación con el 269.2 y el 403.3 de la misma norma.

⁹⁵ Esta posición fue defendida por RIBELLES ARELLANO, 2003, p. 3, y NAVARRO SANCHÍS, 2003, p. 24, entre otros. También a favor de esta interpretación, según la encuesta realizado por SEPIN (y disponible en su página web: [Hwww.sepin.es/H](http://www.sepin.es/H)), se manifestaron: ARZUAGA CORTÁZAR (JPI nº 1 de Santander), CARRERAS MARAÑA (Presidente de la AP de Burgos), CREMADES MORANT (Presidente de la Sección 13^a de la AP de Barcelona, aunque se manifiesta personalmente en contra); FERRER GUTIÉRREZ (Sección 1^a de la AP de Valencia); MAGRO SERVET (Presidente de la AP de Alicante), MOSCOSO TORRES (Presidente de la Sección 4^a de la AP de Santa Cruz Tenerife); ROMERO

Aun contando con un mayoritario apoyo jurisprudencial⁹⁶, creemos que esta posición no puede ser mantenida hoy en día y que, necesariamente, debe llegarse a la solución contraria: es preceptivo acordar la admisión del correspondiente escrito y darle el trámite procedente, sin perjuicio de la obligación de informar a la agencia tributaria de la ausencia del justificante, y del pago, en su caso, a los efectos oportunos (que se proceda a la liquidación de oficio). Así, debe deducirse combinando el contenido del mencionado art. 120.2 de la LGT, que confirma lo previsto en la Resolución de la Secretaría de Estado del Ministerio de Justicia⁹⁷, con la ausencia de preceptos legales que expresamente prevean la inadmisión en ese caso⁹⁸; siendo igualmente una opinión con relativo apoyo tanto doctrinal⁹⁹ como jurisprudencial¹⁰⁰.

En consonancia con los argumentos hasta ahora expuestos, ante la imposibilidad de aceptar el efecto procesal de la inadmisión del escrito, deviene entonces preceptivo buscar la consecuencia negativa para el incumplimiento de esta obligación exclusivamente dentro del ámbito tributario¹⁰¹. Resulta, entonces, que no sólo procede la liquidación de oficio, sino que encontramos que la omisión de la autoliquidación o del justificante del pago son conductas que aparecen tipificadas como infracciones tributarias¹⁰², de modo que llevan aparejada la oportuna sanción¹⁰³, que deberá imponerse conforme al procedimiento previsto a estos efectos¹⁰⁴.

4.2. Posible repercusión en costas

Presumiendo que la controversia planteada en el epígrafe anterior ha sido resuelta de forma satisfactoria, nos resta únicamente analizar la cuestión que actualmente se revela como la más

NAVARRO (Sección 5^a de la AP de Cádiz) y SEBASTIÁN REPESA (Sección 1^a de la AP de Asturias). Igualmente, era la opinión inicialmente mantenida por los Jueces de Primera Instancia de Zaragoza (según acuerdo de la Junta Sectorial celebrada el 3 de abril de 2003) y por los Secretarios Judiciales de los Juzgados de Primera Instancia de Valencia (acuerdo de la Junta de 25 de julio de 2003).

⁹⁶ En este sentido, las Sentencias de la AP de Madrid de 26.7.2004; de la AP de La Rioja de 2.7.2004; de la AP de Barcelona de 25.5.2004; de la AP de Asturias de 3.5.2004; o de la AP de Tarragona de 18.3.2004. También los AAP de Barcelona de 1.4.2004; de la AP de Sevilla de 30.3.2004; o de la AP de Huesca de 25.3.2004.

⁹⁷ Nótese que ambas normas son posteriores a las resoluciones, acuerdos y opiniones en contra mencionadas.

⁹⁸ Según el art. 403.3 de la LEC, la inadmisión sólo procede por las causas legalmente previstas.

⁹⁹ En la encuesta de SEPIN únicamente mantuvo esta posición BAENA RUIZ (Presidente de la AP de Córdoba). Otros autores partidarios de la misma son TÉLLEZ LAPEIRA (2004, pp. 7-10); MONTÓN REDONDO (2004, pp. 5-6); FALCÓN Y TELLA (2003, pp. 7-8); GÓMEZ CINTAS Y LASTRA LIENDO (2003, pp. 109-110); y GARCÍA-ARGUDO MENDES (2003, pp. 3 y ss.).

¹⁰⁰ Destacamos las siguientes resoluciones: la SAN, 3^a, de 2.6.2004; el AAN, 3^a, de 3.3.2004; y los AAP de Madrid de 16.7.2004, de la AP de Barcelona de 9.6.2004 y de la AP de Lérida de 19.1.2004.

E, incluso, el JPI nº 8 de La Coruña ha llegado a plantear en enero de este año sendas cuestiones de constitucionalidad al respecto, considerando que la inadmisión puede vulnerar la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al proceso.

¹⁰¹ Sin que pueda alcanzar la consideración de delito contra la Hacienda Pública pues, según el art. 305 del CP, para ello se exige que la cuota defraudada ascienda hasta los 120.000 €, y ya vimos que la cuota tributaria máxima en el caso de la tasa es de sólo 6.000 € más la parte fija, que no excede de 600 €, luego ni acumulando la tasa devengada en un procedimiento que pase por las distintas instancias y se recurra por la vía extraordinaria se alcanzarían dichas cantidades.

¹⁰² En los arts. 191.1, 198.1 y 199.1 de la LGT se contemplan como infracciones tributarias tanto la ausencia de autoliquidación (aunque no exista perjuicio económico para la administración) como la autoliquidación incorrecta o la mera falta de pago.

¹⁰³ Multa de distintas cuantías, fija o proporcional al importe defraudado.

¹⁰⁴ Arts. 207 a 212 de la LGT, que establecen que debe resolverse en el plazo (de caducidad) de seis meses desde su incoación.

espinosa respecto de la tasa judicial, generando una discusión que ahonda en la propia esencia del tributo y en la que la ausencia de previsiones específicas al respecto opera como principal elemento perturbador y condiciona la coexistencia de posiciones abiertamente encontradas. En este epígrafe pretendemos, en consecuencia, especular sobre quién debe asumir finalmente el pago de la tasa, considerando la posibilidad de que el sujeto pasivo pueda repercutir la cuota abonada en el caso de obtener un pronunciamiento favorable sobre las costas del proceso¹⁰⁵. A estas disquisiciones trataremos de dar respuesta -sino definitiva, al menos sí fundamentada- en las próximas líneas.

Ante el recriminable silencio del legislador en este punto, un importante sector de la doctrina se decanta por negar la posibilidad de que se incluyan las tasas judiciales dentro de las costas (en este sentido, MARTÍN CONTRERAS, 2001, p. 15; GÓMEZ CINTAS Y LASTRA LIENDO, 2003, p. 122; RIBELLES ARELLANO, 2003; y NAVARRO SANCHÍS, 2003, p. 16), amparándose para ello en distintos argumentos que han sido igualmente acogidos por parte destacada de la judicatura¹⁰⁶. Como primer alegato se invoca la falta de voluntad manifiesta por parte del legislador, requisito que se estima preceptivo al exigirse previsión expresa al respecto para la inclusión en costas de cualquier partida¹⁰⁷. Siendo esto así, resultaría inexcusable una modificación de la normativa procesal a estos efectos, reforma que no ha tenido lugar, al menos por el momento¹⁰⁸.

En idéntico sentido y atendiendo al propio fundamento de la tasa, consideran los valedores de esta posición que, siendo notoria la intención de gravar únicamente a muy determinados sujetos - las grandes empresas-, si se permitiera la repercusión de la cuota abonada quebraría el soporte teórico del tributo, pues podría obligarse a personas inicialmente exentas a través de una repercusión no autorizada por la ley¹⁰⁹. A mayor abundamiento, se afirma igualmente que la imposibilidad de admitir un escrito procesal que implique la realización del hecho imponible arguyendo la falta de pago de la tasa determina que, en consecuencia, no proceda esa reversión

¹⁰⁵ Subsidiariamente, como otra alternativa potencialmente viable, puede plantearse la conveniencia de que se autorice al litigante vencedor a instar de la administración la devolución de la tasa cuando su pretensión resulte estimada.

¹⁰⁶ Según la encuesta de SEPIN anteriormente citada, esta opinión es defendida por: ARROYO FIESTAS (Presidente de la AP de Málaga), ARSUAGA CORTÁZAR (JPI nº 1 de Santander), BAENA RUIZ (Presidente de la AP de Córdoba), CARRERAS MARAÑA (Presidente de la AP de Burgos), CREMADES MORANT (Presidente de la Sección 13^a de la AP de Barcelona), HERNÁNDEZ VERGARA (Secretario del Servicio de Inspección del CGPJ), ILLESCAS RUS (Sección 10^a de la AP de Madrid), MOSCOSO TORRES (Presidente de la Sección 4^a de la AP de Santa Cruz Tenerife), RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI (JPI nº 10 de Bilbao), ROMERO NAVARRO (Sección 5^a de la AP de Cádiz), SPIEGELBERG (Presidente de la Sección 4^a de la AP de La Coruña). No resultan muy numerosas las resoluciones que, hasta el momento, se han ocupado del tema, pero todas ellas coinciden en acoger, entre sus fundamentos, los distintos razonamientos que expondremos a continuación. Esta posición jurisprudencial encuentra eco, al menos, en las SSAP de Valladolid de 22.7.2004 y de la AP de Burgos de 12.5.3004 y 4.5.2004; así como en el AAP de Lugo de 14.4.2004.

¹⁰⁷ Pues los conceptos que debe incluir dicha tasación se encuentran taxativamente determinados en la normativa correspondiente, no autorizándose interpretación extensiva de los mismos que pretenda integrar gastos diferentes a los allí previstos. Cfr. la SAP de Valladolid de 22.7.2004.

¹⁰⁸ Ya que se mantiene la redacción original de los correspondientes preceptos, de modo que el art. 241.1 de la LEC no recoge, entre los conceptos repercutibles en costas, la cuota abonada en concepto de tasa judicial, y la LRJCA, por su parte, se remite a la normativa procesal civil en lo atinente a esta materia.

¹⁰⁹ No se trata de un tributo generalizado y las normas tributarias no prevén sustituto, luego no procede el cambio de sujeto pasivo a través de normas procesales. Según esto, las exacciones subjetivas determinan la clara diferencia respecto de otros tributos sí repercutibles. En estos aspectos incide especialmente ESPINO HERNÁNDEZ, 2003, pp. 1 y ss., y aparecen recogidos en todas las resoluciones judiciales anteriormente citadas.

de lo efectivamente abonado (MARTÍN CONTRERAS, 2001, p. 15; GÓMEZ CINTAS Y LASTRA LIENDO, 2003, p. 122; RIBELLES ARELLANO, 2003; y NAVARRO SANCHÍS, 2003, p. 16).

Para desvirtuar esta argumentación, no alcanza con invocar una equivalente falta de previsiones expresas en la LEC de 1881¹¹⁰, sin perjuicio de lo cual se admitía de forma unánime la inclusión en costas de la tasa judicial abonada¹¹¹. Este diferente tratamiento se amparaba en el carácter generalizado del tributo y en la ausencia en el código procesal de una exhaustiva relación de las partidas integrantes de las costas, limitándose a aludir de forma genérica a los gastos procesales y a establecer la exclusión de los derivados de *actuaciones [...] inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley*¹¹².

Llegados a este punto -y aun asumiendo la consistencia de los razonamientos hasta ahora expuestos- no podemos obviar la existencia de una perspectiva opuesta y resulta preceptivo que analicemos los motivos aducidos de contrario¹¹³. No se cuestiona *a priori* que la solución idónea habría pasado por la modificación de las leyes de enjuiciamiento, pero dicha enmienda no tuvo lugar y esa omisión pudo deberse tanto a la voluntad del legislador como a su olvido¹¹⁴ o, incluso, a la convicción de que no era necesaria por la posibilidad de interpretar la regulación existente de forma que sí amparara la inclusión de la cuota abonada en concepto de tasa dentro de los gastos reversibles a través de las costas¹¹⁵.

Sirve a esta idea la concepción de las costas en nuestro ordenamiento como mecanismo que pretende asegurar la indemnidad del litigante vencedor, permitiéndole la repercusión de determinados gastos procesales a la contraparte cuando se le considere responsable de la causación del proceso (véanse al respecto los arts. 241 a 246 de la LEC en relación con la tasación de costas). Se pretende con ello garantizar que la parte que vea estimadas sus pretensiones no sufra perjuicio económico derivado del proceso, ya que dichos costes han de ser asumidos por quien, con su actitud pasiva o su oposición, ha provocado la necesidad de acudir a esa vía de

¹¹⁰ Cfr. los arts. 421 a 429 de dicho cuerpo legal.

¹¹¹ En este sentido puede verse el AAP de Madrid de 4.10.2000, una de las últimas resoluciones que incluyen las tasas judiciales en las costas conforme el anterior sistema.

¹¹² Véase el art. 424 de la LEC de 1881. En todo caso, como pone de manifiesto GARCÍA-ARGUDO MENDES (2003, p. 6), hoy en día sí se admite la repercusión respecto de otros tributos en que la cuota varía atendiendo a condiciones personales, ya que en caso contrario se favorecería a quien incumple sus obligaciones jurídicas.

¹¹³ La inclusión de la tasa judicial en la tasación de costas es una posición igualmente defendida por parte de la doctrina, como por ejemplo TÉLLEZ LAPEIRA (2004, pp. 7-11); FALCÓN Y TELLA (2003, p. 6); GARCÍA-ARGUDO MENDES (2003, p. 7); IBÁÑEZ GARCÍA (2003, pp. 72-73); NAVARRO SANCHÍS (2003, pp. 16-17); o VERDUGO GARCÍA Y ALEMANY BLÁZQUEZ (2003, p. 6). A tenor de la mencionada encuesta de SEPIN, al menos los siguientes jueces y magistrados se inclinan a su vez por esta interpretación: BERJANO ARENADO (JPI nº 11 de Sevilla), FERRER GUTIÉRREZ (Sección 1^a de la AP de Valencia), MORAGUES VIDAL (Sección 3^a de la AP de Baleares), SACRISTÁN REPRESA (Sección 1^a de la AP de Asturias), SEOANE PRADO (Sección 4^a de la AP de Zaragoza). De idéntica forma, encuentra respaldo jurisprudencial en las SSAP de Cáceres de 22.7.2004 y 7.7.2004; de Zamora de 14.6.2004; y de Zaragoza de 23.3.2004. Y también es éste el criterio adoptado por la Comisión de Coordinación de las Secciones Civiles de la AP de Barcelona en su Acuerdo de 29 de abril de 2004.

¹¹⁴ Téngase en cuenta la premura con que se introdujo la regulación sobre las tasas en la Ley 53/2002 y valórese la existencia de otros olvidos o incorrecciones que hemos analizado en las páginas precedentes.

¹¹⁵ Pues como afirma FALCÓN Y TELLA (2003, p. 6), la devolución de la cantidad abonada más los intereses en caso de estimación de la pretensión es esencial para hacer compatible el tributo con la capacidad contributiva y el derecho a la tutela judicial efectiva, que también asiste a las grandes empresas.

solución de conflictos¹¹⁶: partiendo así del principio de provocación del coste (criterio que, hemos visto, opera como inspirador de estos tributos), parece lógico que se autorice la repercusión de la tasa judicial a través de las costas¹¹⁷ (NAVARRO SANCHÍS, 2003, pp. 16-17).

No obstante esa vasta concepción de las costas, ello no se traduce en la automática inclusión dentro de las mismas de todo gasto relacionado con el proceso. Muy al contrario, únicamente serán objeto de tasación aquellas expensas que se consideren necesarias y con causa en el litigio - siendo la tasa, sin duda, una de ellas (GARCÍA-ARGUDO MENDES, 2003, p. 7; e IBÁÑEZ GARCÍA, 2003, pp. 72-73)- y que, además, resulten subsumibles dentro de alguno de los conceptos que, con tal fin, se concretan en el número uno del art. 241 de la LEC¹¹⁸. A estos efectos, se acude a la ficción de asimilar este tributo a los «derechos arancelarios» al amparo de la tradicional consideración de la tasa judicial como tal, alegando por añadidura que con ello se dotaría al apartado sexto del mencionado precepto de un contenido propio¹¹⁹.

Si bien esta escalada de deducciones puede considerarse una acrobacia exegética poco sólida¹²⁰, del análisis riguroso de la normativa procesal se evidencia, sin embargo, que la enumeración contenida en el apartado primero del reiterado art. 241 de la LEC no contiene en absoluto una redacción exhaustiva de los gastos procesales que potencialmente han de componer las costas, pues la propia ley rituaria civil consigna diversas excepciones¹²¹. Consecuentemente, sí pueden incluirse en la tasación de costas partidas distintas de las allí explicitadas, pero siempre que dicha inserción venga respaldada por una previsión legal expresa en ese sentido; y la tasa judicial carece de dicha cobertura¹²².

¹¹⁶ Así se recoge en las SSAP de Cáceres de 22.7.2004 y 7.7.2004; y de Zamora de 14.6.2004.

¹¹⁷ Si inicialmente es el demandante, reconvidente o recurrente, quien insta la prestación de ese servicio, no es menos cierto que a ello se ve compelido por la oposición del demandado o recurrido, quien no cumple espontáneamente sus obligaciones y obliga a acudir a la vía judicial a estos efectos. De modo que, si el original promotor de la actividad jurisdiccional obtiene un pronunciamiento judicial favorable, lo lógico será que se le permita repercutir ese gasto en quien le obligó a acudir a los órganos judiciales para obtener una declaración del Derecho para el caso concreto o su puesta en práctica. Según esto, debe anudarse la obligación del pago al resultado del proceso, pues sería absurdo que alguien tenga que pagar independientemente del sentido de la resolución judicial, especialmente si hay temeridad o mala fe.

¹¹⁸ Recordemos que el art. 139 de la LRJCA remite expresamente a la regulación contenida en la ley procesal civil a estos efectos.

¹¹⁹ Esta posición se ampara en el art. 3.1 del CC, que afirma la necesidad de interpretar las normas de acuerdo con el tiempo en que han de ser aplicadas. Debe igualmente tenerse en cuenta que el mencionado apartado sexto del art. 241.1 de la LEC carece de contenido específico, pues implica una reiteración o bien de los emolumentos propios de notarios y registradores (art. 241.1.º) o bien de los del procurador (art. 241.1.º). Esta reiteración ya fue puesta de manifiesto por CALVO SÁNCHEZ (2001, p. 97); y FUENTES SORIANO (2000, p. 81).

¹²⁰ Estaríamos, con ello, introduciendo un concepto tributario nuevo, tal y como se pone de manifiesto en la SAP de Burgos de 12.5.2004. Aunque la asimilación de la tasa con un derecho arancelario aparece expresamente prevista en las mencionadas Sentencias de la Sección 1ª de la AP de Cáceres y de la Sección 4ª de la AP de Zaragoza.

¹²¹ Entre las que podemos destacar las recogidas en los arts. 320, 628 y 645, sobre la impugnación de un documento público, los gastos de depósito y el coste de la publicidad de la subasta.

¹²² De modo que no procede esa repercusión en costas. En última instancia, VERDUGO GARCÍA Y ALEMANY BLÁZQUEZ (2003, p. 6), aluden a la posibilidad de instar la devolución en vía Contencioso-administrativa a través del «proceloso mecanismo regulado por el art. 142 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre procedimientos de reclamación patrimonial contra la Administración (y es que, no en vano, el contribuyente se ha visto obligado a desenvolver una actividad judicial para proteger su derecho, gravándosele por ello)».

En otro orden de cosas, aun siendo cierto que no se contempla la sustitución del sujeto pasivo del tributo que nos ocupa, resulta que, en paridad, no se trata de sustituirlo -pues la tasa ya está abonada- sino de procurar el reembolso de la cuota¹²³. Es por ello que, aunque se alegue que las personas físicas están exentas, no puede mantenerse que esa exoneración se extienda a la obligación de asumir las costas (VERDUGO GARCÍA Y ALEMANY BLÁZQUEZ, 2003, p. 6) y, en todo caso, se permitiría al menos incluir la cuota abonada cuanto el condenado en costas fuera una persona jurídica no exenta del pago de la tasa judicial.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la normativa procesal establece determinados criterios para justificar o excluir la condena en costas¹²⁴, circunstancias que permitirían ajustar al caso concreto la repercusión o no de la tasa. En este sentido, podría invocarse la aplicación de la regla contenida en el art. 139.1 de la LRJCA, a tenor de la cual habrá de optarse por la imposición de las costas en primera instancia cuando la opción contraria implique *de facto* que se frustre con ello la efectividad del pronunciamiento: si la cuantía de la tasa es elevada en relación con el beneficio que se espera obtener, esa condena y la repercusión de la cuota abonada devendrían irrenunciables en numerosos supuestos (IBÁÑEZ GARCÍA, 2003, pp. 72-73).

En última instancia, no podemos evitar dos posteriores apreciaciones. De una parte, que no puede obviarse que la perspectiva de recuperar el dinero invertido podría evitar, además, que las empresas repercutan el gasto previsto en concepto de tasa en sus clientes y usuarios. Y, por otro lado, que la imposibilidad de obtener el reintegro de la cuota efectivamente abonada genera en la práctica un evidente efecto disuasorio para los supuestos de reclamaciones de cuantía económica limitada, pues el coste del proceso puede superar al potencial beneficio (en este sentido, señala AGUILAR, 2002, que se fomentará la morosidad cuando se trate de cantidades poco relevantes).

Con todo, siendo cierto que no hay disposición expresa que ampare dicha repercusión, y asumiendo que la correcta solución de la controversia pasa por la reforma de la normativa procesal, abogamos porque se admita la inclusión de la tasa en las costas, por entender que resultaría una respuesta ciertamente más acorde con la propia filosofía de las costas, aunque con ello se cercene el fundamento sobre el que se sustenta la actual regulación de la tasa judicial, y que no es otro que la acotación de un ámbito subjetivo muy restringido -las grandes empresas- con exclusión de los particulares. En todo caso, esperamos al menos una pronta unificación de los criterios jurisprudenciales en uno u otro sentido, evitando el trato desigual que hasta el momento se está apreciando.

¹²³ Lo que implicaría una repercusión en los términos introducidos en nuestra legislación a través del art. 38 de la LGT sobre los «obligados en las obligaciones entre particulares resultantes del tributo». Según lo aquí previsto, e interpretando que la cuota abonada en concepto de tasa judicial pueda entenderse como parte integrante de las costas, nada obstaría a practicar esa repercusión al sujeto condenado al pago de dichas costas, quien además no estaría obligado frente a la administración tributaria, sino únicamente frente al sujeto pasivo del tributo y exclusivamente en la cuantía que éste hubiera previamente abonado.

¹²⁴ Véanse los arts. 394 y ss de la LEC y 139 de la LRJCA: temeridad, mala fe, existencia de dudas de hecho o Derecho.

5. Reflexiones finales

En consonancia con las pautas explicitadas en el planteamiento de este trabajo, hemos realizado hasta el momento una serie de reflexiones y consideraciones en torno a la tasa judicial que estimamos oportuno recapitular someramente en este momento. Como punto de partida, resulta preceptivo reincidir en la legitimidad constitucional de la financiación de la Administración de Justicia a través de la exigencia de estos tributos como contraprestación por el servicio que se presta, sin que con ello se prejuzgue ni la oportunidad ni mucho menos el acierto de la regulación vigente.

En términos generales, no puede menos que criticarse tanto la falta de debate político como la ausencia de los -si no preceptivos, sí recomendables- informes del CGPJ y del CES. La misma censura nos despierta la omisión de la memoria económico-financiera que habría permitido la adecuación de la cuota al coste efectivo del servicio recibido. En otro orden de cosas, creemos haber constatado que resultan técnicamente mejorables distintas disposiciones de la normativa actual, tanto en cuanto a la determinación del hecho imponible como respecto de los efectos de la no liquidación o no acompañamiento del oportuno justificante. Igualmente, puede cuestionarse la justificación de las distintas exenciones (tanto objetivas como subjetivas), la determinación de la base imponible sin atender a una real y efectiva capacidad económica, y la falta de previsiones respecto de la posibilidad de que el sujeto obligado repercuta la cuota tributaria efectivamente abonada a través de las costas.

Resulta evidente que el uso extrafiscal de este tributo se traduce en una clara finalidad disuasoria que se pretende provoque una sensible mejora del sistema al reducir la litigiosidad. Objetivos todos ellos loables que exigirían, no obstante, una adecuada promoción de las vías alternativas para la resolución de conflictos y la adopción de medidas complementarias que impliquen un progreso notable en la regulación de la tasa judicial (DEL CARRIL, 2001, p. 2). En este sentido, puede optarse por soluciones distintas a la repercusión en costas, como sería la devolución de lo pagado en caso de estimación de la pretensión (IBÁÑEZ GARCÍA, 2003, p. 99; y TÉLLEZ LAPEIRA, 2004, p. 8). Otra posibilidad, en consonancia con la preceptiva adecuación al principio de provocación del coste y la necesidad de que asuma el gasto el destinatario del servicio, pudiera traducirse en una regulación original que evite el pago por adelantado, fijando el devengo del tributo en el momento en que adquiera firmeza la resolución judicial que ponga fin al proceso, determinándose entonces el coste del servicio efectivamente prestado e imponiéndose el pago de la tasa al sujeto condenado en costas (o por mitad en su caso).

Por el momento, no aparece dentro de los planes del actual Gobierno la reforma de la regulación que nos viene ocupando, pero esperamos que las evidentes disfunciones que provoca en la práctica animen a los responsables a promover una nueva normativa que dé respuesta con eficacia y rigor técnico a una cuestión tan controvertida como la repercusión al usuario de los costes de la Administración de Justicia.

6. Tabla de jurisprudencia

Sobre el hecho imponible:

- Inclusión de los procedimientos de jurisdicción voluntaria (expediente sobre convocatoria de junta general ordinaria de sociedad mercantil):

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
AAP Lérida, 1 ^a , 19.1.2004 (Sección 2 ^a)	JUR 2004\61529	Ana Cristina Sainz Pereda

- Inclusión de los procedimientos por error judicial:

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
ATS, 1 ^a , 28.11.2003 (Sección Única)	JUR 2003\266722	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez

- Inclusión de la impugnación de la apelación:

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
SAP Zaragoza, 1 ^a , 17.11.2003 (Sección 4 ^a)	JUR 2003\277667	Eduardo Navarro Peña

- Inclusión del recurso de anulación frente al laudo arbitral:

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
AAP Barcelona, 1 ^a , 15.6.2004 (Sección 15 ^a)	JUR 2004\220791	Luis Garrido Espá

Sobre el momento del devengo de la tasa:

- En el juicio monitorio sólo con la interposición de la demanda del juicio ordinario:

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
AAP Barcelona, 1 ^a , 9.6.2004 (Sección 11 ^a)	JUR 2004\212942	Joaquín de Oro-Pulido López
AAP Cáceres, 1 ^a , 3.6.2004 (Sección 1 ^a)	JUR 2004\192753	Salvador Castañeda Bocanegra
AAP Madrid, 1 ^a , 5.5.2004 (Sección 21 ^a)	AC 2004\1769	María Almudena Cádenas del Castillo Pascual
AAP Madrid, 1 ^a , 27.4.2004 (Sección 19 ^a)	JUR 2004\247286	Mónica de Anta Díaz
AAP Cáceres, 1 ^a , 14.4.2004 (Sección 1 ^a)	JUR 2004\195262	Salvador Castañeda Bocanegra
AAP Madrid, 1 ^a , 5.3.2004 (Sección 9 ^a)	JUR 2004\249440	Ramón Ruiz Jiménez
AAP Almería, 1 ^a , 4.2.2004 (Sección 1 ^a)	AC 2004\444	Rafael García Laraña
AAP Cádiz, 1 ^a , 11.12.2003 (Sección 7 ^a)	JUR 2004\109606	Manuel Gutiérrez Luna
AAP Cáceres, 1 ^a , 5.12.2003 (Sección 1 ^a)	JUR 2004\51219	Antonio María González Floriano
AAP Cáceres, 1 ^a , 3.9.2003 (Sección 1 ^a)	JUR 2004\47171	Juan Francisco Bote Saavedra

Sobre los efectos de la ausencia del justificante del pago de la tasa:

- Procede la inadmisión del escrito:

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STSJ Madrid, 3 ^a , 17.3.2004 (Sección 8 ^a)	JUR 2004\229789	Inés Huerta Garicano
SAP Madrid, 1 ^a , 26.7.2004 (Sección 18 ^a)	JUR 2004\243502	Jesús Rueda López
SAP La Rioja, 1 ^a , 2.7.2004 (Sección 1 ^a)	JUR 2004\202983	María de las Mercedes Oliver Albuerne
SAP Barcelona, 1 ^a , 25.5.2004 (Sección 12 ^a)	JUR 2004\180533	José Luis Valvidieso Polaino
SAP Badajoz, 1 ^a , 3.5.2004 (Sección 2 ^a)	JUR 2004\306278	Fernando Paumard Collado
SAP Asturias, 1 ^a , 3.5.2004 (Sección 6 ^a)	JUR 2004\190170	José Manuel Barral Díaz
SAP Tarragona, 1 ^a , 18.3.2004 (Sección 3 ^a)	JUR 2004\121054	Juan Carlos Artero Mora
SAP Zaragoza, 1 ^a , 17.11.2003 (Sección 4 ^a)	JUR 2004\277667	Eduardo Navarro Peña
AAP Badajoz, 1 ^a , 1.4.2004 (Sección 2 ^a)	JUR 2004\122032	Carlos Jesús Carapeto y Márquez de Prado
AAP Barcelona, 1 ^a , 1.4.2004 (Sección 15 ^a)	JUR 2004\222100	Luis Garrido Espá
AAP Sevilla, 1 ^a , 30.3.2004 (Sección 2 ^a)	JUR 2004\128770	Manuel Damián Álvarez García
AAP Madrid, 1 ^a , 26.3.2004 (Sección 11 ^a)	JUR 2004\229515	Fernando Delgado Rodríguez
AAP Sevilla, 1 ^a , 20.1.2004 (Sección 5 ^a)	JUR 2004\69805	Fernando Sanz Talayero

- No procede la inadmisión:

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STC 12.7.1988	RTC 1988\141	Gloria Begué Cantón
SAN, 3 ^a , 2.6.2004 (Sección 1 ^a)	JUR 2004\245418	Fernando Román García
AAN, 3 ^a , 3.3.2004 (Sección 4 ^a)	JUR 2004\133577	Tomás García Gonzalo
AAP Madrid, 1 ^a , 16.7.2004 (Sección 20 ^a)	JUR 2004\225608	Purificación Martínez Montero de Espinosa
AAP Barcelona, 1 ^a , 9.6.2004 (Sección 11 ^a)	JUR 2004\212942	Joaquín de Oro-Pulido López
AAP Madrid, 1 ^a , 12.5.2004 (Sección 14 ^a)	JUR 2004\246447	Pablo Quecedo Aracil
AAP Madrid, 1 ^a , 5.5.2004 (Sección 21 ^a)	AC 2004\1769	María Almudena Cádenas del Castillo Pascual
AAP Barcelona, 1 ^a , 27.4.2004 (Sección 14 ^a)	JUR 2004\194832	Marta Font Marquina
AAP Lérida, 1 ^a , 19.1.2004 (Sección 2 ^a)	JUR 2004\61529	Ana Cristina Sainz Pereda
AAP León, 1 ^a , 16.1.2004 (Sección 2 ^a)	JUR 2004\52839	Alberto Francisco Álvarez Rodríguez
AAP Valencia, 1 ^a , 26.9.2003 (Sección 11 ^a)	JUR 2004\269978	Alejandro Giménez Murria

Sobre la posibilidad de repercutir la cuota pagada en costas:

- Procede la inclusión en costas:

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
SAP Cáceres, 1 ^a , 22.7.2004 (Sección 1 ^a)	JUR 2004\206067	Abel Manuel Bustillo Juncal
SAP Cáceres, 1 ^a , 7.7.2004 (Sección 1 ^a)	JUR 2004\191762	Antonio María González Floriano
SAP Zamora, 1 ^a , 14.6.2004 (Sección 1 ^a)	JUR 2004\244885	M ^a Carmen Pazos Moncada
SAP Zaragoza, 1 ^a , 23.3.2004 (Sección 4 ^a)	AC 2004\685	José Javier Solchaga Loitegui

- No procede la inclusión en costas:

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
SAP Valladolid, 1 ^a , 5.7.2004 (Sección 3 ^a)	JUR 2004\211280	Miguel Ángel Sendino Arenas
SAP Burgos, 1 ^a , 12.5.2004 (Sección 2 ^a)	JUR 2004\185828	Agustín Picón Palacio
SAP Burgos, 1 ^a , 4.5.2004 (Sección 2 ^a)	JUR 2004\176930	Agustín Picón Palacio
AAP Lugo, 1 ^a , 14.4.2004 (Sección 2 ^a)	JUR 2004\214679	María Luisa Sandar Picado

7. Bibliografía

AGUILAR, Miguel Ángel (2002), «Las tasas judiciales», en *5 Días*, 13 de diciembre.

AIZEGA ZUBILLAGA, Jose Mari (2001), *La utilización extrafiscal de los tributos y los principios de justicia tributaria*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao.

ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, José María (2000), «Tributos estatales», en *Tributos estatales, autonómicos y locales*, Manuales de Formación Continuada, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 213-248.

BENDALA GARCÍA, Rosa (2004), *Las cuentas de la Justicia y el Estado de las Autonomías*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla.

CALVO SÁNCHEZ, María del Carmen (2001), «El coste de la justicia: especial referencia a las costas en los procesos declarativos de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil», en *El coste de la justicia*, Cuadernos de Derecho Judicial, volumen XV, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 73-120.

CARNICER DÍEZ, Carlos (2002), *Comunicado de Prensa de 10 de mayo*, Consejo General de la Abogacía Española.

DEL CARRIL, Enrique (2001), «Impuesto de Justicia o tasas judiciales», ponencia en la *Conferencia Regional del Banco Mundial sobre Reforma de la Justicia: nuevos enfoques para atender la demanda de Justicia*, Ciudad de México, mayo, pp. 1-10.

DORADO PICÓN, Antonio (2003), *Conclusiones de las XVII Jornadas Nacionales de la Fe Pública Judicial* (27 de junio de 2003), Colegio Nacional de Secretarios Judiciales.

DORREGO DE CARLOS, Alberto (2003), «Prólogo», en *Régimen jurídico de la tasa judicial. Análisis desde su perspectiva procesal* (de Mar Gómez Cintas y Sebastián Lastra Liendo), Colex, Madrid.

EHMCKE, Torsten y MARÍN-BARNUEVO, Diego (2001), «El coste de la justicia en Alemania», en *El coste de la justicia*, Cuadernos de Derecho Judicial, volumen XV, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 149-232.

ESPINO HERNÁNDEZ, Diego (2003), «Tasas Judiciales. La inclusión de la tasa por el ejercicio de la actividad jurisdiccional», en *Portal Procesal del Ilustre Colegio de Procuradores de Vigo*, abril, pp. 1-4 (formato electrónico).

ESTELLER-MORÉ, Alejandro (2002), «La configuración de una tasa judicial: análisis teórico», en *Investigaciones Económicas*, volumen XXVI (3), pp. 525-550.

FALCÓN Y TELLA, Ramón (2003), «Las nuevas tasas judiciales y el derecho a la tutela judicial efectiva», en *Quincena Fiscal. Revista de actualidad fiscal*, número 2, pp. 5-8.

FUENTES SORIANO, Olga (2000), *Las costas en la nueva LEC*, Tirant lo Blanch, Valencia.

GARCÍA-AGUADO MENDES, José Antonio (2003), «Consideraciones procesales sobre las tasas judiciales», en *Observatorio Procesal NJ Bosch*, octubre-noviembre, pp. 1-10.

GARCÍA-OLÍAS JIMÉNEZ, Carlos (2003), «Exenciones subjetivas a las tasas judiciales», en *Revista SEPIN*, pp. 1-3.

GLOVER, Helen (2003), «Tasas judiciales», en *Procuradores*, abril, pp. 46-48 (formato electrónico).

GÓMEZ CINTAS, Mar y LASTRA LIENDO, Sebastián (2003), *Régimen jurídico de la tasa judicial. Análisis desde su perspectiva procesal*, Colex, Madrid.

GÓMEZ LOECHES, Luis (2003), «Aspectos procesales de las nuevas tasas judiciales», en *Diario La Ley*, número 5755, de 7 de abril, pp. 1-4.

IBÁÑEZ GARCÍA, Isaac (2003), «La tasa sobre la tutela judicial efectiva», en *Nueva fiscalidad*, número 11, pp. 53-100.

JIMÉNEZ CONDE, Fernando (2004), «Incidencia de la nueva tasa judicial en el proceso monitorio», en *Libro Homenaje al Prof. Dr. D. Eduardo Font Serra*, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, pp. 1431-1445.

LOZANO SERRANO, Carmelo (2002), «Calificación como Tributos o Prestaciones Patrimoniales públicas de los Ingresos por Prestación de Servicios», en *Civitas. Revista española de Derecho Financiero*, número 16, octubre-diciembre, pp. 611-677.

MARTÍN CONTRERAS, Luis (2001), *La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes jurisdiccional civil, penal, contencioso-administrativo y social*, 3^a edición, Comares, Granada.

- (2002), «Vuelven las tasas judiciales», en *5 Días*, 4 de diciembre.

MARTÍNEZ DE SANTOS, Alberto (2003), *Aspectos prácticos sobre la tasa judicial: criterios de la Junta de Secretarios Judiciales de los Juzgados de Primera Instancia de Valencia (19 de junio de 2003)*, Unión Progresista de Secretarios Judiciales.

MÉNDEZ TOMÁS, Rosa (2003), «Más sobre las tasas judiciales. Presentación del modelo 696 de autoliquidación», en *Actualidad y práctica del Derecho*, número 72, pp. 36-38.

MONTÓN REDONDO, Alberto (2004), «La reintroducción de las tasas judiciales y sus consecuencias», en *Diario La Ley*, número 6043, de 18 de junio, pp. 1-9.

NAVARRO SANCHÍS, Francisco José (2002-2003), «El servicio público de la Justicia. Su gratuidad. La nueva tasa judicial», pp. 1-26.

PASCUAL, Pedro (2002), «Introducción de las tasas judiciales», Comunicado de Prensa de Hispajuris A.I.E.

PASTOR PRIETO, Santos y MORENO CATENA, Víctor (2001), *El coste de la justicia*, Cuadernos de Derecho Judicial, volumen XV, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

PASTOR PRIETO, Santos y VARGAS PÉREZ, Carmen (2001), «El coste de la justicia: datos y un poco de análisis», en *El coste de la justicia*, Cuadernos de Derecho Judicial, volumen XV, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 29-72.

RIBELLES ARELLANO, José María (2003), «Las Tasas Judiciales. Posible inconstitucionalidad de la nueva ley», en *Revista del Consell de Col·legis de Administradors de Finques de Catalunya*, número 53, enero-marzo, pp. 1-3.

RUIZ GARIJO, Mercedes (2003), «El retorno de las tasas judiciales. Un debate abierto», en *Nueva fiscalidad*, número 7, pp. 123-144.

TÉLLEZ LAPEIRA, Antonio (2004), «La tasa judicial y su problemática en el ámbito procesal», en *Diario La Ley*, número 6104, de 11 de octubre, pp. 1-12.

VELASCO NÚÑEZ, Eloy (2001), «Efectividad y coste de la justicia en la Comunidad Valenciana», en *El coste de la justicia*, Cuadernos de Derecho Judicial, volumen XV, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 371-390.

VERDUGO GARCÍA, Juan y ALEMANY BLÁZQUEZ, Jesús (2003), «La nueva “tasa judicial” o tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, número 577, pp. 1-6.

8. Abreviaturas

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
AAPP	Audiencias Provinciales
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
ATS	Auto del Tribunal Supremo
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CCo	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CES	Consejo Económico y Social
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
DF	Disposición Final
dir.	director
JPI	Juzgado de Primera Instancia
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley General Tributaria
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LRJCA	Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LTPP	Ley de Tasas y Precios Públicos
núm.	número
OM	Orden Ministerial
p.	página
pp.	páginas
RD	Real Decreto
ss	siguientes
t.	tomo
TC	Tribunal Constitucional
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia

TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
vol.	volumen